

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,

CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Análisis del derecho a la igualdad del padre en la inscripción del nacimiento del
menor, caso Ricardo Moran**

Asesor:

Mag. Ramos Atamari, Kasandra Susan

Autora:

Sencia Huayhuata, Angie Yadhira

Para optar al Título Profesional de:

Abogado(a)

Cusco – Cusco - Perú

2026



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 046-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 20 días del mes de mayo del 2026, siendo las 11:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 370-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente :	Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
Dictaminante :	Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
Replicante :	Mgt. Gonzales Baca, Patricia Edith

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

☒ Tesis ☐ Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Análisis del derecho a la igualdad del padre en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Sencia Huayhuata, Angie Yadhira
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Sencia Huayhuata, Angie Yadhira	Aprobado

Siendo las 12:40 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Gonzales Baca, Patricia Edith
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)
(Firma)
(Firma)

(*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art.18 RGGAT.
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

21% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 17%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 17%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Sencia Huayhuata, Angie Yadhira
Tipo de documento de identidad	:	D.N.I.
Número de documento de identidad	:	71381965
URL ORCID (opcional)	:	https://orcid.org/0009-0004-2478-4273
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
Tipo de documento de identidad	:	D.N.I.
Número de documento de identidad	:	48155653
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0001-6300-3477
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público.
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Julio – diciembre 2025
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	21%
URL de OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford# 5.05.01

Dedicatoria

A Dios por ser mi guía día a día.

A mis padres Trinidad y Benita por su apoyo y amor incondicional en cada etapa de mi vida, por siempre alentarme a ser mejor que ayer y darme la mano cuando siento que ya no puedo.

A mis hermanos Melina, Ruth, Adelma, Nilo y Jaime por ser mi fuente de inspiración para formarme profesionalmente.

A Jeff por su cariño, paciencia y aliento para que no me rinda en el proceso de esta bonita profesión.

A mis amigas de la universidad, por ser mi apoyo y consuelo cuando las cosas iban mal.

Agradecimiento

Agradezco a Dios y a mis padres Trinidad y Benita por darme la oportunidad de seguir mis sueños.

A mi asesora la magister Kasandra Ramos por nutrirme con su sabiduría y conocimientos para que se realice con éxito este trabajo de investigación, a mis amigos los abogados Diego y Jean Franco por su apoyo en el proceso de la presente tesis.

A toda mi familia, amigos y profesionales del derecho que fueron parte fundamental para que esta investigación se desarrolle satisfactoriamente.

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general analizar cómo se garantiza el derecho a la igualdad del padre en la inscripción de nacimiento del menor, según el caso Ricardo Morán. La investigación la desarrollamos desde un enfoque cualitativo, de tipo básico dogmático propositivo, nivel explicativo y diseño de teoría fundamentada, se realizó el trabajo con una muestra conformada por dos jueces, dos especialistas de juzgados de familia y cuatro abogados que ejerzan en materia civil. Asimismo, se realizó análisis documental de las sentencias N.º 423/2023 y N.º 2432/2007 del Tribunal Constitucional.

De los resultados obtenidos evidenciamos que el derecho a la igualdad entre los progenitores no están garantizados completamente; todavía existen vacíos legales que a pesar de estar amparados por la Constitución Política de Perú y por Tratados Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, existen instituciones que limitan la facultad de ejercer tal derecho y ello conlleva a que existan repercusiones respecto al derecho que tiene todo niño que nace, que es contar con un nombre, tener una identidad que ciertamente limitar a un padre e impedir inscribir a su menor hijo con la misma facultad que tiene la madre omitiendo datos del otro progenitor, se le restringen los demás derechos al menor. En conclusión, todavía evidenciamos la discriminación de género que hace que no se garantice el derecho a la igualdad entre la madre y el padre que a su vez esto influye en el derecho a la identidad del menor.

Palabras claves: Derecho a la igualdad, interés superior del niño, familias monoparentales, límites, discriminación.

Abstract

This research aimed to analyze how the father's right to equality is guaranteed in the registration of a minor's birth, using the case of Ricardo Morán. The research was conducted using a qualitative approach, of a basic dogmatic-propositive type, at an explanatory level, and with a grounded theory design. The study was carried out with an identified sample consisting of two judges, two specialists from family judged; and four lawyers practicing in civil law. A documentary analysis was also carried out on the judgments no. 423/2023 and no. 2432/2007 of the Constitutional Court.

The results obtained show that the right to equality between fathers and mothers is not fully guaranteed. Legal gaps still exist, and despite being protected by the Political Constitution of Peru and international treaties such as the Universal Declaration of Human Rights, certain bodies limit the ability to exercise this right. This has repercussions for the right of every child to have a name and an identity. By limiting a father's ability to register his child with the same right as the mother, omitting the other parent's information, the child's other rights are restricted. In conclusion, gender discrimination is still evident, preventing the guarantee of the right to equality between fathers and mothers, which in turn affects the child's right to identity.

Keywords: Right to equality, best interests of the child, single-parent families, limitations, discrimination.

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud	iii
Metadatos	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Resumen.....	vii
Abstract	viii
Índice.....	ix
Índice de tablas.....	xi
Índice de anexos.....	xii
I. Introducción.....	13
II. Planteamiento del problema.....	15
2.1. Descripción y formulación del problema.....	15
2.2. Objetivos	18
2.2.1 Objetivo General	18
2.2.2 Objetivo Específico.....	18
2.3. Justificación e importancia	18
2.4. Categorías	19
III. Marco teórico.....	20
3.1. Antecedentes	20

3.2.	Bases Teóricas	25
3.3.	Definición de términos	46
IV.	Metodología.....	49
4.1.	Tipo y nivel de investigación	49
4.2.	Ámbito Temporal y espacial.....	50
4.3.	Población y muestra	50
4.4.	Instrumentos	51
4.5.	Procedimientos	51
4.6.	Análisis de datos.....	52
4.7.	Consideraciones éticas	52
V.	Resultados y discusión	54
VI.	Conclusiones	76
VII.	Recomendaciones	77
VIII.	Referencias	78
IX.	Anexos	85

Índice de tablas

Tabla 1: Matriz de Categorización.....	19
Tabla 2: Análisis pregunta n°1	54
Tabla 3: Análisis pregunta n°2.....	56
Tabla 4: Análisis pregunta n°3.....	58
Tabla 5: Análisis pregunta n°4.....	60
Tabla 6: Análisis pregunta n°5.....	61
Tabla 7: Análisis pregunta n°6.....	63
Tabla 8: Análisis pregunta n°7.....	65
Tabla 9: Análisis pregunta n°8.....	67

Índice de anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia	86
Anexo 2: Matriz de categorización	87
Anexo 3: Validaciones del instrumento de recolección de datos	88
Anexo 4: Guía de entrevista.....	91
Anexo 5: Consentimiento informado	93
Anexo 6: Entrevistas semiestructuras respondidas	94
Anexo 7: Análisis documental de sentencias	97
Anexo 8: Sentencia N° 423/2023 del Tribunal Constitucional	99
Anexo 9: Sentencia N° 2432/2007 del Tribunal Constitucional	125
Anexo 10: Propuesta de modificación del tercer párrafo del artículo 21 de Código Civil	133
Anexo 11: Galería fotográfica	134

I. Introducción

En un país amparado por Tratados Internacionales y la Constitución Política del Perú (CCP), todavía se vulneran derechos fundamentales, como el de la no discriminación que recae en la desigualdad de ejercer nuestros derechos. Un claro ejemplo el caso de Ricardo Moran, donde nos muestra las falencias normativas que aun regulan nuestro Estado.

Esta investigación, titulada “Análisis del derecho a la igualdad del padre en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran”, está organizada en cinco capítulos para un mejor entendimiento donde el objetivo general es analizar cómo se garantiza el derecho a la igualdad del padre en la inscripción del nacimiento del menor, según el caso de Ricardo Moran.

El primer capítulo se centra en la parte introductoria donde se presentan los datos generales y el detalle de como esta investigación se desarrolla.

En el capítulo segundo desarrollamos el planteamiento del problema y ponemos en evidencia la desigualdad y discriminación que todavía se observa en la vida cotidiana y son temas de debates en audiencias y juicios, dentro de este capítulo se abordará el por qué y para qué se realiza la investigación. También se presentan las interrogantes que son claves para analizar el derecho a la igualdad, al nombre, identidad y la no discriminación; se plantean los objetivos que nos permitirán conocer e identificar las repercusiones y límites que genera la vulneración del derecho a la igualdad.

En el capítulo tercero encontramos el marco teórico, el mismo que hace un análisis de los antecedentes internacionales, nacionales y locales que nos ayuda a fortalecer la importancia de este estudio, estos antecedentes son relacionados al tema de la presente investigación siendo una de las más destacadas el antecedente local ya que va ligado estratégicamente a nuestra investigación; dentro de este capítulo también encontraremos las bases teóricas, los términos y un análisis respecto al derecho fundamental de la no discriminación e igualdad, esto para el mejor entendimiento de la presente tesis.

En el capítulo cuarto desarrollamos la metodología, detallando el enfoque, tipo y nivel de investigación para un mejor entendimiento del lector e investigadores que usarán nuestro trabajo como base para una nueva investigación o ampliación del mismo, se evidenciará el instrumento utilizado para la recolección de datos como también la población estudiada para lograr nuestros resultados.

En el capítulo quinto se presentan los resultados y la discusión, en la primera parte se hace un análisis respecto a los resultados de los entrevistados donde se evidenciará la importancia de este estudio, y en la segunda parte se desarrolla la discusión respecto a nuestros resultados con los antecedentes estudiados.

Finalmente, el estudio se concretizará con tres conclusiones y tres recomendaciones obtenidas luego de concluir con la investigación.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

El presente trabajo de investigación respecto al análisis del derecho a la igualdad del padre en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran, resulta especialmente relevante ya que dicho caso ha puesto en evidencia una situación de desigualdad y discriminación aún existente en nuestro país y en el marco legal vigente, reflejando las limitaciones que enfrentan todavía ciertos grupos familiares ante normas que no se adecuan a las nuevas realidades sociales, ya que en diferentes países como España, México o Colombia no existen este tipo de limitaciones o actos de discriminación en cuestión de la inscripción de un menor de edad, pues en esas situaciones ambos padres tanto papá como mamá tienen la libre facultad de poder inscribir a su menor hijo.

El caso de Ricardo Morán ha puesto en evidencia una profunda contradicción en nuestro ordenamiento jurídico que afecta derechos fundamentales como son el de la no discriminación e igualdad ante la ley. En el corazón de este problema se encuentra un dispositivo normativo aparentemente técnico pero cargado de implicaciones sociales: la diferencia de trato entre madres y padres al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos. Mientras nuestro sistema permite a la madre registrar a su hijo sin necesidad de identificar al padre, exige al padre revelar la identidad de la madre para realizar el mismo acto jurídico. Esta disparidad no es un simple detalle procedimental, sino la manifestación de estereotipos de género profundamente arraigados en nuestra legislación.

Esta situación normativa genera consecuencias que trascienden el ámbito jurídico para instalarse en la vida cotidiana de miles de familias peruanas. Por un lado, los padres que desean asumir voluntariamente la paternidad se ven obligados a sortear obstáculos innecesarios, muchas veces teniendo que recurrir a largos y costosos procesos judiciales. Por otro lado, los niños ven afectado su derecho fundamental a la identidad, quedando en situación de vulnerabilidad frente al Estado y la sociedad. Las cifras son elocuentes: cerca de doscientos mil menores en nuestro país carecen de documento de identidad, según datos oficiales recientes, lo que limita severamente sus posibilidades de desarrollo. (Congreso de la República, 2022)

El análisis de esta problemática revela múltiples dimensiones de afectación. En el plano jurídico, se produce una evidente contradicción entre normas de distinta jerarquía, donde disposiciones del Código Civil (CC) terminan vulnerando principios constitucionales e internacionales. Socialmente, se refuerza la idea de que la responsabilidad primaria sobre los hijos recae exclusivamente en las mujeres, perpetuando roles de género desactualizados, y en el ámbito familiar, se crean situaciones de tensión e incertidumbre que afectan la dinámica de las relaciones parentales desde el mismo momento del nacimiento.

Frente a este escenario, resulta necesario implementar cambios sustanciales en nuestro marco normativo. La reforma del artículo 21 del CC aparece como una medida ineludible, pero no suficiente pues se requiere una transformación integral que incluya la actualización de los procedimientos registrales (Registro Civil), la capacitación de los operadores jurídicos y políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad parental desde el inicio de la vida del niño. El Tribunal Constitucional (TC) tiene en este proceso un rol fundamental, al poder establecer criterios interpretativos que armonicen la legislación con los principios constitucionales.

La posible solución a esta problemática no puede limitarse al ámbito técnico-jurídico, ya que debemos entender que esta solución conllevaría un proceso más extendido de modernización de nuestras instituciones y de superación de prejuicios sociales. Se trata, en última instancia, de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a los valores de una sociedad que aspira a ser verdaderamente igualitaria, donde tanto hombres como mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos y deberes parentales en condiciones de igualdad.

El caso de Ricardo Morán nos cuestiona como sociedad y nos desafía a construir un sistema donde el derecho a la identidad y la igualdad entre los progenitores dejen de ser principios abstractos para convertirse en realidades concretas. En ese sentido, la adecuación de la normativa vigente constituye no solo una exigencia legal, sino también un compromiso con la construcción de una sociedad más inclusiva y justa.

Es por ello que, considerando el caso de Ricardo Morán, nos revela una serie de anomalías jurídicas que requieren atención inmediata como son: la modificación del marco normativo pues no solo es necesaria para garantizar el derecho a la igualdad entre el progenitor varón y la progenitora mujer, sino especialmente para proteger el interés superior del niño, principio rector de nuestro mandato jurídico en materia de familia, además, el Estado peruano tiene la obligación constitucional de adecuar su legislación a los principios de no discriminación e igualdad que caracterizan a las sociedades democráticas contemporáneas. Solo así podremos superar los rezagos de un sistema legal que, en pleno siglo XXI, sigue reproduciendo desigualdades propias de épocas pasadas.

2.1.1. Formulación del problema de la investigación

2.1.1.1. Interrogante general

¿Cómo se garantiza el derecho a la igualdad del padre en la inscripción de nacimiento del menor, según el caso Ricardo Morán?

2.1.1.2. Interrogantes específicas

¿Cómo repercute la discriminación en el derecho al nombre en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran?

¿De qué manera limita el género, en el derecho a la identidad en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran?

2.2. Objetivos

2.2.1 Objetivo General

Analizar cómo se garantiza el derecho a la igualdad del padre en la inscripción del nacimiento del menor, según del caso Ricardo Morán.

2.2.2 Objetivo Específico

Conocer cuáles son las repercusiones jurídicas y sociales de la discriminación en el derecho al nombre en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran.

Identificar los límites que genera el género, en el derecho a la identidad en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran.

2.3. Justificación e importancia

La investigación presentada se justifica en la importancia de proteger los derechos fundamentales de las personas y más aún de niños menores de edad, a razón de que en la actualidad todavía existe rechazo o discriminación hacia los padres respecto a la facultad y/o obligación que tiene la madre al momento de inscribir a su menor hijo sin dar los datos del padre, esto tipificado en el párrafo tercero del artículo 21 del CC, donde todo ello se evidencia en el caso de Ricardo Moran cuando pretendió inscribir a sus hijos solo con sus datos (apellidos).

Nuestro CC a la actualidad requiere de una amplia interpretación o hasta una modificación, ya que tiene más de 40 años de vigencia por ende tiene una interpretación limitada por estereotipos de género y desigualdad.

Es de suma importancia realizar esta investigación por que dentro todo el trabajo de se evidencia y refleja las falencias que todavía tienen nuestros ordenamientos jurídicos, donde en algunos casos solo favorece a una parte de la población y no a todos, reflejando ahí que todavía existe cierto tipo de discriminación ya sea por género, raza, etc.

Además de ello este trabajo de investigación ayudara y fomentara a futuros investigadores para poder analizar más a fondo este tema y poder mostrar soluciones para que no se caiga en los mismos errores en el futuro.

2.4.Categorías

En la presente investigación las categorías que tenemos son las siguientes:

Tabla 1

Matriz de Categorización

Categorías	Subcategorías
Derecho a la igualdad	No discriminación
	Genero
Inscripción del nacimiento	Derecho al nombre
	Derecho a la Identidad

III. Marco teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes internacionales

Según Bolaños Hernandez et al., (2018) presentaron su investigación titulada: La legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por disposición de ley. El trabajo se presentó en la Universidad de El Salvador para obtener el título de licenciado en ciencias jurídicas teniendo como objetivo general establecer las consecuencias jurídicas que genera la falta de legitimación que tiene el padre biológico al momento de impugnar la paternidad que ha sido establecida por disposición de ley, aplico una investigación de enfoque cualitativo de tipo documental, teniendo como conclusión principal:

1° Se cumplió con el objetivo de analizar la legislación familiar relacionada con el tema, evidenciándose que el Código de Familia limita al padre biológico al no permitirle iniciar la acción de impugnación de paternidad, criterio que además ha sido respaldado por diversas decisiones judiciales bajo una interpretación restrictiva. No obstante, tanto la doctrina como los tratados internacionales han ido reconociendo el derecho de los niños a conocer su origen y su identidad, lo que permite cuestionar dicho enfoque. En ese sentido, resulta necesario dejar de lado esta posición prohibitiva, a fin de priorizar la búsqueda de la verdad y fortalecer los derechos fundamentales, especialmente el derecho del niño a conocer su realidad biológica.

Esta investigación aporta de manera positiva en la presente investigación ya que existe relación con mi investigación debido a que en el país de El Salvador existe exclusión el cual podríamos entender como un tipo de discriminación hacia el padre biológico para reconocer a su hijo respecto a la madre.

Tomando en cuenta a Oliver (2012) con su investigación titulada: Necesidad de reglamentar el principio de la presunción de filiación en el marco de la nueva constitución política del Estado, artículo 65. El trabajo se presentó en la universidad mayor de San Andrés de Bolivia para obtener el título profesional de abogado, empleando una metodología descriptiva propositiva y su principal conclusión fue:

1° el autor sostiene que la filiación constituye un derecho fundamental, ya que permite el acceso a otros derechos esenciales. Este derecho se encuentra respaldado por diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, la falta de reconocimiento de la filiación en niños, niñas y adolescentes representa una limitación para el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente el derecho a la identidad.

Esta investigación aporta al trabajo que realizo, ya que existe solución viable respecto al tema abordado, y ambos de manera distinta persiguen el fin de la identificación del menor de edad en este caso por la filiación.

De acuerdo con Iturburu et al., (2017) en su artículo científico que tiene por título La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado, publicado en la Revista IUS, vol. 11, N.º. 39. Tiene como conclusión:

Que la inclusión de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) en el Código Civil y Comercial de Argentina responde a la necesidad de reconocer la diversidad familiar y garantizar el derecho de las personas a formar una familia conforme a su proyecto

de vida, sin distinción alguna. En ese sentido, destacan la importancia de contar con una regulación específica que proteja los derechos involucrados y evite vulneraciones a los derechos humanos. Asimismo, consideran que este avance normativo contribuye a la construcción de una sociedad más inclusiva, basada en el respeto a la pluralidad y a la igualdad.

3.1.2. Antecedentes nacionales

El abogado Gómez (2023) presento un artículo titulado: Un padre puede inscribir el nacimiento de su hijo sin revelar la identidad de la madre. El trabajo se publicó en la revista CUMLAUDE el 14 de agosto del 2023, tema bastante controvertido por el caso de Ricardo Moran.

1° El último párrafo del artículo 21 del Código Civil otorga a la madre una facultad que no es reconocida al padre. Siendo esto un tema de discriminación y existiendo una desigualdad en derechos entre el padre y madre.

2° Una interpretación conjunta del último párrafo del artículo 21 del CC y el numeral 2 del artículo 2 de la CPP permite sostener que tanto el padre como la madre cuentan con la facultad de inscribir a su hijo con sus apellidos cuando no se revele la identidad del otro progenitor. En ese sentido, si el padre decide no consignar la identidad de la madre, debería poder realizar la inscripción del menor utilizando sus propios apellidos.

3° Este planteamiento se refuerza si el artículo 21 del Código Civil se analiza desde una perspectiva orientada a la protección de los derechos humanos implicados, aplicando el principio pro homine y priorizando en todo momento el interés superior del niño.

El artículo citado respecto al tema de la inscripción del menor por el padre nos ayuda a mejorar el tema en un marco más amplio como es este trabajo de investigación para poder ver cómo es que este artículo vulnera el derecho a la igualdad respecto a los padres sobre el menor de edad.

En el mismo sentido, Cosme (2021) presento su investigación titulada: Fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020. El trabajo fue presentado en la Universidad Ricardo Palma para optar el título profesional de abogada teniendo como objetivo general determinar si es necesario regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020. La investigación es de enfoque mixto, tipo aplicada con diseño no experimental transversal y metodología analítico comparativo teniendo como su principal conclusión:

1° El derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos se fundamenta en la necesidad de garantizar principios como la igualdad ante la ley, el libre desarrollo de la persona y la prohibición de discriminación. Esto cobra especial relevancia frente a los vacíos legales existentes en materia de técnicas de reproducción asistida y la falta de seguridad jurídica para quienes buscan conformar una familia, lo cual termina afectando derechos fundamentales como la igualdad, el libre desarrollo y la no discriminación.

De acuerdo a este trabajo se ve reflejado el interés superior del niño sobre la identidad y los derechos sobre el menor de edad respecto al padre, el cual aportará de manera positiva a la investigación que se está realizando debido a que hay similitud referida a lo que persiguen ambas investigaciones que es proponer una modificación del artículo 21 párrafo tercero del CC.

Teniendo a Jara (2024) con su investigación titulada: El derecho a la identidad del menor, a luz del artículo 21 del Código Civil. El trabajo se presentó en la universidad Católica de Santa María para obtener el título profesional de abogada teniendo como objetivo general establecer cómo se protege el derecho a la identidad de los hijos de padres solteros,

a la luz del artículo 21 del Código Civil. empleo un enfoque cualitativo de tipo básico con diseño no experimental transversal y su principal conclusión fue:

1° El artículo 21 del CC no garantiza adecuadamente el derecho a la identidad de los hijos de padres solteros, ya que condiciona su inscripción a la mención de la madre, lo cual también implica un trato discriminatorio hacia el padre. Esta limitación impide que los menores puedan acceder plenamente a derechos fundamentales como la nacionalidad, la educación, salud, entre otros.

Haciendo la revisión y análisis de este trabajo de investigación nos recalcamos la importancia que se tiene de inscribir a un niño recién nacido para que de este modo este niño pueda disfrutar de los derechos que recaen sobre él desde el momento que nace; este trabajo aporta de una manera positiva a la investigación que realizo porque dentro de ello también se propone una modificación del artículo 21 del CC, para que el padre tenga la misma facultad otorgada a la madre al momento de inscribir a su hijo recién nacido de tal modo que no se vulnere el derecho a la igualdad.

3.1.3. Antecedentes Locales

Por su parte Barra y Chaiña (2023) presentan su investigación titulada: Factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida 2022. El trabajo se presentó en la Universidad Andina del Cusco para optar el título profesional de abogado teniendo como objetivo general analizar cuáles son los factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, Perú 2022, aplico un enfoque cualitativo de tipo básico y su principal conclusión fue:

En atención al objetivo general, orientado a analizar los factores que impiden la inscripción del nacimiento y su incidencia en el derecho a la igualdad y no discriminación

del padre que recurre a técnicas de reproducción asistida en el Perú (2022), se concluye que dichos impedimentos responden principalmente a factores legales, como lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 del CC, así como a factores sociales y administrativos. Estas condiciones limitan de manera evidente el ejercicio del derecho a la igualdad del padre en este tipo de situaciones.

La importancia que tiene esta investigación respecto a la que se realiza es que existen diferentes factores que limitan el derecho a la igualdad del progenitor varón a poder registrar a su menor hijo recién nacido solo con sus nombres, resaltando a ello la discriminación plasmada en nuestro Código Civil y la evidente desigualdad que hay entre el padre y la madre.

En relación a las investigaciones locales, se encontró solo el antes citado, habiendo buscado en los repositorios de las Universidades de la ciudad del Cusco como son la Universidad Andina del Cusco, Universidad Continental, Universidad Tecnológica de los Andes y la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco en las cuales no se encontró otra investigación en relación al tema abordado en la presente.

3.2. Bases Teóricas

3.2.1. Derecho a la igualdad

“Es el derecho que toda persona humana tiene de ser tratados de igual manera sin distinción de raza, sexo u otra índole, en dignidad con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil” (Copred, 2003, pág. 1).

La igualdad fue concebida desde el pensamiento político clásico como un hecho y no como un valor. Desde Aristóteles hasta gran parte del pensamiento ilustrado, la tesis de la igualdad fue razonada con argumentos de hecho: los hombres, decía Hobbes, son iguales porque todos mueren; o porque, escribía Locke, tienen las

mismas inclinaciones y facultades; o como decía Rousseau, la igualdad se mide en relación a las capacidades y méritos de cada individuo. Desde entonces, a las personas que sufren desigualdad y discriminación se les exige demostrar que son “iguales”, en el sentido de “similares”, a aquellos que ya gozan de los derechos que buscamos. Es por esto que las luchas de las mujeres por alcanzar la ciudadanía plena, se presentan como luchas de las mujeres por ser iguales (idénticas) a los hombres. (Facio, 2013, pág. 67)

Respecto al trabajo realizado nos damos cuenta en cuanto siempre hubo cierta discriminación por razón de sexo entre el varón y la mujer, discriminando de tal modo en muchas ocasiones a esta última; pero podemos mencionar que en nuestra legislación encontramos un tipo de discriminación respecto al hombre como padre para poder inscribir a su hijo con sus apellidos sin brindar información respecto a los datos de la madre. Hulatt (2022), menciona que:

John Lucke argumento que todos los hombres tienen un conjunto de derechos naturales iguales: el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. Naturalmente, la igualdad ontológica que inspiró los movimientos del siglo XVIII era errónea: pensemos que, si bien Estados Unidos declaró su independencia y reconoció la igualdad, la esclavitud era la columna vertebral de la sociedad estadounidense. (s/p)

3.2.2. Naturaleza jurídica del derecho de igualdad

La naturaleza jurídica del derecho a la igualdad se fundamenta en su reconocimiento como un derecho fundamental y un principio constitucional, lo que supone las personas deben ser consideradas iguales ante la ley y recibir un trato justo y equitativo, sin discriminación. Este derecho impone obligaciones tanto al Estado como a los particulares, prohibiendo tratos desiguales injustificados y, a veces, exigiendo acciones afirmativas para corregir desigualdades existentes (Cesar, 2021, pág. s/p).

3.2.3. Fundamentos de la igualdad

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), en su artículo primero, establece que “todos los seres humanos desde que nacen son libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La CCP en el artículo 2 inciso b), afirma que “toda persona tiene derecho: b) a la igualdad ante la ley...”

El autor Ávila (2008, p. 263) afirma que “desde la doctrina de los derechos sociales ahora parece obvio que para ejercer la libertad hay que tener las condiciones que faciliten su ejercicio. Sólo podemos ser genuinamente libres si disponemos de información, alimentación, salud, educación”.

3.2.4. Características de la igualdad

Encontramos las siguientes características:

Acceso a los derechos en condiciones iguales: Orientada a que todas las personas ejerzan sus derechos fundamentales, como la educación, la salud y el trabajo, sin ningún tipo de discriminación

Distribución justa de recursos: Busca que los recursos se asignen de forma equitativa, de tal modo que permitirá que cada persona cubra sus necesidades básicas y desarrollarse plenamente.

Ausencia de discriminación: Pretende evitar todo tipo de trato desigual basado en factores como el origen, el género, la religión, la condición social u otras características personales.

Participación en la vida pública: Fomenta la inclusión de todas las personas en los procesos de toma de decisiones que influyen en la sociedad.

Protección de sectores vulnerables: Da mayor atención a grupos en situación de desventaja, como minorías o personas en condición de pobreza, con la finalidad de garantizarles las mismas oportunidades que al resto. (Kiss, Teresa, 2025, s/p)

3.2.5. Igualdad ante la ley

Es un derecho que tiene toda persona de ser tratada sin distinciones o favoritismos. Implica que el Estado debe de tratar a todos de una forma igualitaria sin discriminación por temas de cualquier índole.

Ejemplo: “Pedir requisitos que no están al alcance de todos los ciudadanos, sino sólo de algunos, para obtener un documento público es una violación al derecho a la igualdad ante la ley”. (Justicia, s.f.)

3.2.6. La igualdad en la constitución de 1993

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación por motivos de origen, sexo, religión, condición económica, entre otros (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2, inc. 2).

En este entender precisamos que dicho artículo se relaciona con el derecho a la igualdad, es que somos iguales ante la ley y el no ser discriminados por ningún motivo o razón.

Se puede advertir que tácitamente es un derecho reconocido pero que el Estado no está adoptando medidas que garantice tal derecho.

3.2.7. Discriminación

“La discriminación tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados” (Amnistía Internacional, 2024).

Entendemos que se trata de un trato diferenciado hacia una persona ya sea por diferentes motivos distintivos que tenga con los demás, por el cual a perjuicio de ello esta persona no se puede desarrollar libremente en la sociedad y tampoco puede gozar sus derechos con total libertad e igualdad como los demás.

3.2.8. No discriminación

El derecho a la no discriminación es un principio fundamental y de gran relevancia, ya que constituye la base para la garantía de los derechos humanos; en ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño se sustenta en este principio esencial. (Allix, 2023, pág. s/p)

3.2.9. Tipos de discriminación

En todo el planeta, existen diferentes tipos de discriminación ya sea por condición socioeconómica, identidad de género, raza, edad, orientación sexual, género u otros factores que, muchas veces, están interrelacionados entre sí. Tenemos los siguientes:

Discriminación hacia las niñas y las mujeres: La discriminación por razón de género ocurre cuando se trata a las personas de forma diferente por su género y no por sus habilidades o capacidades individuales. Este tipo de discriminación se puede dar en todos los ámbitos de la vida e intensifica los efectos negativos de todas las demás formas de exclusión, y, por ende, es diferente y, en muchos casos, peor para las niñas, niños, adolescentes, y mujeres.

Discriminación por edad: La discriminación por edad se produce cuando se excluye a individuos o grupos por su edad. Puede tener diversas expresiones, tales como actitudes prejuiciadas, actitudes discriminatorias y políticas que perpetúan estas creencias estereotipadas.

Entre las distintas formas de discriminación por edad se encuentra la discriminación infantil, que refleja prejuicios y creencias discriminatorias y

perjudiciales hacia los niños y niñas y se justifica por causas relacionadas con la moral, el honor, la cultura o la religión, entre otras.

Discriminación por identidad de género y orientación sexual: La juventud que tiene diferente orientación sexual corre un mayor riesgo de sufrir amenazas y abusos verbales, físicos y sexuales y, sin embargo, pueden ser incapaces de obtener ayuda y apoyo de aquellos cuyo deber es proteger a la comunidad.

Discriminación a niños y niñas con discapacidad: A menudo, los niños y niñas con discapacidad se enfrentan a muchas dificultades para ir a la escuela porque las instalaciones no están adaptadas. Además, existe un desconocimiento acerca de sus necesidades, algo que a menudo se ve alimentado por los prejuicios en torno a la discapacidad.

Discriminación racial: se da cuando la discriminación se basa en motivos de raza, linaje u origen étnico, que tenga como resultado el ejercicio de sus derechos en condiciones de desigualdad. (Plan Internacional, 2022, pág. s/p)

3.2.10. Causas de la discriminación

Existen diferentes causas de discriminación, como bien lo menciona también nuestra carta magna donde nos enumera siete situaciones que conllevaría a la discriminación, pero dentro de ello aplica la prohibición no solo de estas siete situaciones sino de todo aquello que conllevaría a la discriminación.

3.2.11. Discriminación y diferenciación

No todo acto de diferenciación va a implicar una discriminación, ya que un trato diferenciado se da cuando alguien está en un estado de desigualdad debido a situaciones que no se pueden evitar; como ejemplo podemos mencionar a las personas con algún tipo de discapacidad, personas de la tercera edad, y así numerables situaciones que darán pie a un trato diferenciado y mas no discriminatorio.

3.2.12. Formas de discriminación

Según Mosquera (2006) existe la discriminación directa e indirecta:

La discriminación directa es mostrada claramente con un trato desigual, como ejemplo podríamos mencionar el trato diferenciado en la norma respecto a la inscripción del menor.

Y la discriminación indirecta no es manifestada de forma clara, en estos casos se podría requerir de sustentación para demostrar tal discriminación, por ejemplo, cuando una norma establece que para acceder a un trabajo se requiere cierta estatura, y ello se podría justificar con la necesidad del trabajo, pero a la vez se argumentaría que se estaría discriminando a un importante sector de la sociedad. (p, 75)

3.2.13. Definición de genero

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el género alude a las ideas sociales sobre los atributos, comportamientos, funciones y actividades que una sociedad estima convenientes para hombres y mujeres.

El género se refiere a las oportunidades, los roles y las cualidades que la sociedad considera adecuadas para hombres, mujeres, niños, niñas y personas con identidades no binarias.

El género también se configura a partir de las interacciones sociales y permite evidenciar la forma en que se distribuye el poder entre las personas. No se trata de un concepto estático, ya que cambia con el tiempo y varía según el contexto social. En muchos casos, cuando una persona o grupo no se ajusta a las normas establecidas, incluidas aquellas relacionadas con la masculinidad o feminidad, puede ser objeto de discriminación, estigmatización o exclusión social, lo que incluso puede afectar su bienestar y salud. Asimismo, es importante precisar que el género no es lo mismo

que el sexo biológico, aunque ambos se encuentran relacionados. (Organización Mundial de la Salud, 2018, pág. s/p)

3.2.14. Naturaleza de género

En Perú, la naturaleza del género es una construcción social y cultural que se manifiesta en la asignación de roles, comportamientos y expectativas diferenciadas para hombres y mujeres. A pesar de los avances en igualdad de género, persisten desigualdades en diversos ámbitos, ya sean en la participación política, acceso a la educación, el mercado laboral y la violencia de género.

3.2.15. Contexto Constitucional

El artículo 2, inciso 2 de la CCP refiere que todas las personas tienen derecho “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. (Escobar, 2024).

3.2.16. Teoría de los derechos fundamentales y el derecho a la igualdad

Landa (2002) afirma:

Los derechos fundamentales constituyen una constante histórica y teórica en todas las latitudes y marcan un horizonte social y temporal, dados los profundos alcances de su poder transformador con la sociedad, que el iuspositivismo definitivamente no logra comprender con sus categorías normativas. En ese sentido, el desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales, debe partir de reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y democrático, en su forma avanzada o tradicional. (p. 52)

Los derechos fundamentales constituyen el eje central de la protección jurídica frente al poder estatal, basados en principios de dignidad humana, libertad y justicia social, además de ello refleja la protección constitucional de la dignidad humana y regula la relación entre la persona y el poder público. Dentro de este esquema, el derecho a la igualdad es cardinal, pues garantiza que todas las personas reciban el mismo trato legal sin discriminación por razones de género, raza, creencias, origen, condición económica o cualquier otra característica inherente.

Tenemos a los siguientes autores como Ronald Dworkin que sostiene que la igualdad exige que cada persona reciba igual consideración y respeto por parte del Estado y la sociedad (Dworkin, 1986 como se citó en Arosemena, 2016), John Rawls, en "Teoría de la justicia", plantea que las desigualdades sólo son legítimas si benefician a los miembros más desfavorecidos (Rawls, 1971, pág. 27) y Daniela Ursula Santos destaca la igualdad desde una perspectiva intercultural, enfatizando la necesidad de reconocer las pluriculturalidades y eliminar patrones excluyentes (Ursola, 2012).

Desde una perspectiva práctica, el derecho a la igualdad puede analizarse en tres dimensiones: la igualdad formal o jurídica, que prohíbe las diferencias arbitrarias ante la ley; la igualdad sustantiva o material, que requiere medidas positivas como acciones afirmativas para corregir desigualdades sociales reales; y la igualdad jurídica efectiva, que implica garantizar el acceso efectivo a la justicia para proteger los derechos fundamentales vulnerados.

En el contexto del tercer párrafo del artículo 21 del CC, aprobado mediante Ley 28720 el 25 de abril de 2006, establece que "cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos" (Sociedad Nacional de Industrias, 2006). Esta disposición fue introducida para permitir que madres solteras puedan registrar a sus

hijos sin revelar el nombre del padre, evitando que se obstaculice el acceso a la identidad legal de los menores por desconocimiento o negativa de información paterna (Monge, 2023)

Este precepto se inserta claramente en la dimensión de la igualdad formal, al reconocer que la madre puede ejercer el registro sin necesidad de revelar al otro progenitor, evitando una discriminación legal condicionada por el conocimiento o voluntad paterna. En términos de igualdad sustantiva, la norma atiende la realidad de las familias monoparentales (particularmente encabezadas por mujeres) y permite una inscripción expedita que favorece el acceso inmediato de los menores a servicios públicos como salud, educación y beneficios sociales.

Asimismo, promueve la igualdad jurídica efectiva al establecer un mecanismo público y transparente para el registro del nacimiento, sin imposiciones discriminatorias (Monge, 2023).

En cuanto a la inscripción del recién nacido, este artículo asegura que el acto registral sea un derecho efectivo. El registro no solo tiene implicancia administrativa, sino que constituye el acto constitutivo de la identidad legal de la persona. Permitir que la madre inscriba sin revelar al padre garantiza que el niño no quede sin identidad ni fuera del sistema civil por la ausencia de información paterna.

No obstante, la norma evidencia un trato desigual basado en el género, ya que faculta a la madre de registrar al menor sin consignar la identidad del padre, mientras que el padre no cuenta con la misma posibilidad en caso de no revelar la identidad de la madre. Esta situación fue objeto de cuestionamiento en el ámbito judicial a raíz del caso de Ricardo Morán Vargas, quien solicitó la inscripción de sus hijos nacidos mediante gestación subrogada con sus propios apellidos, sin consignar los de la madre. La Reniec (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) denegó la solicitud, citando la regla del Código

civil. Pero el Tribunal Constitucional declaró la demanda fundada, inaplicando la regla por ser inconstitucional y discriminatoria.

El TC aplicó un test de igualdad, encontrando que la norma establece un trato diferenciado por sexo, lo cual no es necesario ni proporcional. Señaló que la finalidad de la norma (garantizar la inscripción y acceso a identidad) podría alcanzarse igualmente permitiendo a ambos progenitores registrar bajo las mismas condiciones.

En su fallo, el TC interpretó que la regla debía extenderse de forma integradora: "cuando la madre o el padre no revelen la identidad del padre o madre respectivos, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos".

Asimismo, instó al Congreso de desarrollar una regulación que permita establecer la igualdad entre ambos progenitores para dicho trámite, así como establecer mecanismos que garanticen que el menor pueda acceder, en el futuro, a la identidad del otro progenitor (Monge, 2023).

Este precedente eleva la norma a una igualdad real: reconoce que la inscripción sin revelar nombre del otro progenitor debe ser un derecho de ambos padres, basada en criterios objetivos de igualdad y protección del interés superior del menor, sin perjuicio del reconocimiento filiatorio.

Desde esta perspectiva doctrinal y jurisprudencial, se observa cómo el derecho a la igualdad se articula con el registro civil. Siguiendo a Dworkin, Rawls y Santos, esta experiencia jurídica transforma un principio normativo en una realidad social que opera desde el nacimiento legal del individuo. El fallo del TC consolida una visión igualitaria y moderna del derecho al nombre, a la identidad, y a la no discriminación, alentando la armonía entre la ley y los valores democráticos.

Considero que la disposición del artículo 21 es un avance relevante, pero incompleto, ya que inicialmente solo favorecía a las madres. La decisión del Tribunal Constitucional

corrige esta flaqueza práctica y promueve una igualdad auténtica. Para mi tesis, este caso demuestra cómo el derecho a la igualdad requiere ajustes normativos y judiciales que eliminen sesgos de género. La integración judicial extiende la protección, volviendo efectiva la igualdad, y representa un ejemplo concreto de cómo la doctrina debe permeabilizar las leyes, para que estas reflejen los valores de equidad que promueven pensadores como Dworkin, Rawls y Santos. Así, el registro civil se convierte en un ámbito de justicia real desde el primer acto jurídico de una persona, marcando un precedente imprescindible para el fortalecimiento de los derechos fundamentales en Perú.

3.2.17. Teoría del control de convencionalidad

La teoría del control de convencionalidad constituye un mecanismo jurídico desarrollado en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo objetivo principal es garantizar que las normas, actos y decisiones de los Estados sean compatibles con la Convención Americana y con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta teoría fue consolidada principalmente a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH y posteriormente desarrollada por diversos autores, entre ellos Hernán Alejandro Olano García, quien explica que el control de convencionalidad representa una obligación para todas las autoridades estatales, especialmente para los jueces, en la protección efectiva de los derechos humanos.

El control de convencionalidad implica que los operadores jurídicos no deben limitarse únicamente a aplicar la Constitución y las leyes nacionales, sino que también deben verificar que dichas normas internas sean acordes con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. En ese sentido, cuando exista contradicción entre una disposición interna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde a las autoridades privilegiar la norma que otorgue una mayor protección a la persona humana, aplicando el principio pro-persona. De esta manera, el control de

convencionalidad fortalece la relación entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, promoviendo una interpretación armónica orientada a la tutela de la dignidad humana.

Según García (2016), esta teoría surge como consecuencia de la necesidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La Corte Interamericana ha señalado que los jueces nacionales actúan también como jueces interamericanos, debido a que tienen la responsabilidad de garantizar que las disposiciones de la Convención Americana produzcan efectos reales dentro del ordenamiento jurídico interno. Por ello, el control de convencionalidad no es exclusivo de los tribunales internacionales, sino que debe ser ejercido por todos los órganos vinculados a la administración de justicia.

La teoría distingue dos formas de control de convencionalidad. La primera es el control concentrado, ejercido directamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver casos contenciosos y determinar si un Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales. La segunda es el control difuso, realizado por los jueces y tribunales nacionales al momento de resolver casos concretos dentro de sus respectivas competencias. En este último caso, los jueces deben interpretar las normas internas conforme a la Convención Americana y a la jurisprudencia interamericana, dejando de aplicar aquellas disposiciones incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, esta teoría contribuye al fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho, ya que obliga a las autoridades públicas a actuar dentro de parámetros de respeto y garantía de los derechos fundamentales. El control de convencionalidad también promueve la uniformidad en la protección de los derechos humanos entre los distintos Estados que integran el sistema interamericano, evitando

prácticas arbitrarias o contrarias a los estándares internacionales. En consecuencia, se convierte en una herramienta fundamental para prevenir violaciones de derechos humanos y asegurar el acceso a una tutela judicial efectiva.

En conclusión, la teoría del control de convencionalidad establece que todas las autoridades estatales, especialmente los jueces, tienen el deber de verificar la compatibilidad de las normas y actos internos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Su finalidad es garantizar la protección integral de los derechos humanos, fortaleciendo el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados y consolidando un sistema jurídico orientado a la defensa de la dignidad humana (García, 2016).

3.2.18. Inscripción del nacimiento

Unidad de Protección a la Infancia (2013) menciona:

Es el registro oficial del nacimiento de un niño o niña a través de un proceso administrativo del Estado. Es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño o niña. Aunque el registro de nacimiento es diferente del proceso de adquisición de la nacionalidad, establece la identidad legal del niño o la niña. (p. 2)

De acuerdo a ello también tenemos lo tipificado en nuestro ordenamiento jurídico del Código Civil en su artículo 21 donde refiere que:

La inscripción del nacimiento: “Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento... Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”. (págs. 21-22)

El registro de nacimientos es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño, de tal modo que se garantiza el reconocimiento jurídico de su identidad.

Como mínimo, implica dejar constancia legal del lugar de nacimiento del niño y de la identidad de sus progenitores. La inscripción del nacimiento constituye un requisito indispensable para la obtención del acta de nacimiento, que representa la primera evidencia jurídica de su identidad (Unicef, 2019).

3.2.19. Diferencia entre el registro del nacimiento y un certificado de nacimiento

“El registro del nacimiento es el proceso de inscribir oficialmente un nacimiento ante una autoridad gubernamental, y un certificado de nacimiento es el documento que emite el Estado a los padres o cuidadores como resultado de este proceso” (Unicef, 2019, pág. s/p).

3.2.20. Importancia de la inscripción del nacimiento

Sin una prueba legal de la identidad de un menor de edad o de cualquier persona será imposible su identificación, los niños o demás personas no serán contados o considerados y serán invisibles para la sociedad. Es por ello que ahí radica la importancia de ello.

3.2.21. Tipos de inscripción de nacimiento

Inscripción dentro del plazo. - La actual legislación establece que una inscripción de nacimiento tiene carácter ordinario cuando se realiza dentro de los 60 días posteriores al alumbramiento o, si este se produce en un centro poblado o una comunidad nativa, antes de que el recién nacido cumpla 90 días. (Reniec, 2020, pág. s/p)

Inscripción extemporánea. - Una inscripción de nacimiento es extemporánea cuando El menor de edad no fue inscrito dentro del plazo ordinario de 60 días calendario o 90 días calendario por vivir en lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados, zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, comunidades campesinas y nativas, también cuando se es mayor de edad y el nacimiento nunca fue inscrito. (Gobierno del Perú, 2022, pág. s/p)

3.2.22. Derecho al nombre

“Todo niño desde el momento en el que nace tiene el derecho de contar con un nombre y apellido, tiene que estar registrado inmediatamente para que sea reconocido por el estado, y los padres están obligados a realizar el trámite. Este registro permitirá preservar sus orígenes al niño” (Humanium, s.f.).

Es de gran utilidad mencionar el artículo 19 del Código Civil peruano que refiere que cada individuo tiene el deber y derecho de llevar sus apellidos y nombres (Escobar, 2024).

3.2.23. Antecedente Histórico

Desde una necesidad inherente al ser humano, incluso las sociedades más antiguas recurrieron a distintos medios para identificarse y diferenciarse. En ese contexto, el nombre constituye la forma más antigua de designación, permitiendo reconocer e individualizar a la persona dentro de la sociedad en la que se desenvuelve, siendo uno de los mecanismos más extendidos para tal finalidad.

En el Perú, los sistemas de denominación tienen antecedentes en prácticas precolombinas, donde los nombres se relacionaban con elementos ya sean animales, astros, deidades u objetos, según las creencias de la época. Durante el periodo incaico, la asignación de nombres respondía a características o cualidades específicas de la persona; así, por ejemplo, Manco Cápac era reconocido como “señor de la tierra”, Sinchi Roca como “valeroso y prudente”, Inca Roca como “príncipe prudente”, Yáhuar Huaca como “el que llora sangre” y Huáscar como “Sol de alegría”. En este contexto, el nombre constituye una manifestación social concreta que permite individualizar a la persona, facilitando su identificación tanto en el ámbito familiar como en la sociedad. Por ello, adquiere una relevancia especial en el marco de los derechos humanos fundamentales. Asimismo, considerando su relación con el derecho de pertenencia a un grupo y el ejercicio de otros derechos, su

evolución histórica permite comprender que, especialmente a partir del siglo XIX, el nombre pasó de ser concebido como un elemento vinculado a derechos patrimoniales a ser reconocido como un derecho inherente a la personalidad, en concordancia con los cambios sociales y el desarrollo jurídico. (Studocu, s.f.)

3.2.24. El nombre de pila y el nombre patronímico

El nombre de pila se da por el nombre del niño o niña que nace, es la identificación que se le da como persona, para ser reconocida junto con el nombre patronímico que en el Perú deriva del apellido paterno del padre seguidamente con el apellido paterno de la madre.

3.2.25. Características del nombre

Dentro de las características del nombre encontraremos seis. La Guía (2009) menciona:

1. Necesario, para poder identificar a una persona.
2. Único e indivisible, solo puede tenerse un nombre.
3. Inalienable: no se puede renunciar a él.
4. Inembargable: no se puede privar del nombre a alguien.
5. Imprescriptible: No se pierde con el tiempo.
6. Invariable o inmutable: Solo puede cambiarse el nombre en ciertas circunstancias excepcionales, previo proceso judicial. (La Guía, 2009)

3.2.26. El nombre como atributo de la personalidad

Villegas (2021) en el que cita al maestro Da Pina (2000), nos indica que: “Son aquellos elementos propios y características, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas”.

3.2.27. Derecho a la identidad

Derecho fundamental de la persona porque ayuda a individualizar e identificar a cada persona que nace en el país, podemos decir que este derecho es tan importante porque con

ello al momento de hacer la inscripción en el Registro Civil se nos posibilita la facultad de adquirir tanto derechos como obligaciones.

Desde su nacimiento, toda persona tiene el derecho a contar con una identidad. Esta comprende elementos como el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. La identidad va a constituir el reconocimiento de la existencia del individuo dentro de la sociedad, permitiendo su individualización y diferenciación respecto de los demás. (Humanium, s.f.)

3.2.28. Derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes

Es un derecho fundamental el tener un nombre y una identificación desde que un ser humano nace, una niña o niño, desde ese momento el menor de edad tendrá una identificación única y podrá distinguirse de los demás.

El derecho a la identidad se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas establecen la obligación del Estado de garantizar y preservar la identidad de toda persona. A nivel nacional, los artículos 9 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes disponen que los niños tienen derecho a expresar su opinión en los asuntos que les conciernen y que esta debe ser considerada y valorada por la autoridad jurisdiccional al momento de resolver un conflicto.

El derecho a la identidad se configura como una institución jurídica orientada principalmente a la protección de los intereses del hijo, antes que de los padres. Este derecho implica que toda persona pueda desarrollarse conforme a su propia individualidad y ser reconocida socialmente como tal. Por ello, resulta fundamental garantizar su protección en sus dimensiones estática y dinámica.

Identidad estática: Se refiere a la identificación formal de la persona, tales como el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento y el estado civil.

Identidad dinámica: Comprende algo más amplio, vinculado al derecho de toda persona a conocer y desarrollar su propia identidad en aspectos personales como el ámbito cultural, ideológico, político y religioso, así como sus relaciones familiares y su origen biológico.

3.2.29. Características de la identidad

Dentro de la identidad encontramos las siguientes características:

Constante. Que no cambia y la continuidad está relacionada a los valores, creencias y recuerdos de la persona.

Coherente. Ya que al tener estabilidad se puede predecir comportamientos.

Adaptable. Se puede experimentar nuevos contextos y adaptarse para reflejar diferentes realidades.

Vincular. Se forma a partir de una relación y contacto con otras personas.

(Gomez, 2025, pág. s/p)

3.2.30. La identidad como presunción legal

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2022), explica en su Cuarta Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe que:

La identidad legal son las características básicas de la identidad de un individuo, por ejemplo, nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento conferidos mediante el registro y la expedición de un certificado por una autoridad de registro civil autorizada posterior a la ocurrencia del nacimiento. A falta de registro de nacimiento, la identidad legal puede ser conferida por una autoridad de identificación legalmente reconocida; este sistema debe estar vinculado al sistema de registro civil para garantizar un enfoque holístico de la identidad legal desde el nacimiento hasta la

muerte. La identidad legal se retira mediante la emisión de un certificado de defunción por parte de la autoridad del registro civil al momento del registro de la defunción. (p, 2)

3.2.31. El derecho a contar con una nacionalidad

La CCP en el artículo 2, inciso 21 establece que: “toda persona tiene derecho a su nacionalidad.” (LP - Pasion por el derecho, 2026)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) establece en su artículo 15.1 que todos tienen derecho a una nacionalidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) señala en su artículo 7.1 que todo niño debe ser inscrito de manera inmediata tras su nacimiento y, desde ese momento, tiene derecho a contar con un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y recibir su cuidado.

De tal modo que esto será el vínculo jurídico que tendremos con un estado, donde podremos gozar de nuestros derechos como también de obligaciones.

3.2.32. Registro del nacimiento

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, 2019):

Es un proceso mediante el cual se le inscribe a un niño para ser reconocido en la sociedad, esto es un registro oficial y permanente para sustentar la existencia de una persona que nació. Este registro vendrá a ser una prueba legal de identidad.

El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, mas bien es la garantía para que el niño goce de sus demás derechos. Esta información apoya también al Estado a tomar decisiones para emplear el dinero público en programas de desarrollo como la educación y la inmunización. (s/p)

“El registro de nacimientos es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad” (Panorama Estadístico, 2020).

3.2.33. El reconocimiento de paternidad o maternidad

El reconocimiento constituye un acto jurídico de carácter libre y voluntario mediante el cual una persona asume a un menor como hijo. Este acto no se limita a una simple declaración, sino que conlleva la asunción de responsabilidades y obligaciones en favor del reconocido.

Torres (2019) en el que cito a Varsi (2013) donde agrega “Que, a través de este acto formal de reconocimiento, el reconocedor de manera voluntaria acepta al reconocido como hijo suyo, lo cual indica que lo que prevalece es la voluntad expresa y no de la verdadera biológica; es decir, solo basta la manifestación de voluntad del reconocedor para tener legalmente al reconocido como padre del menor reconocido.” (p. 28).

Nuestro CC contempla sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales en el Capítulo Primero del Título II de la Sección Tercera, en los artículos 386° al 401° del Código Civil.

3.2.34. Características del reconocimiento

Acto unilateral: Lo materializa la persona que realiza el trámite, sin la necesidad de recibir la aprobación del otro progenitor.

Acto formal: Ya que se requiere seguir una serie de pasos contemplados en la ley.

Personal: Es un acto estrictamente personal, por lo que únicamente puede ser llevado a cabo por el padre o la madre del menor. No obstante, el artículo 389 del Código Civil contempla una excepción, permitiendo el reconocimiento por parte de los abuelos cuando los padres han fallecido o son menores de catorce años.

Individual: El reconocimiento genera efectos únicamente para quien lo realiza.

Irrevocable: Una vez realizado, el reconocimiento no se puede dejar sin efecto, lo que brindara mayor seguridad jurídica al menor. A partir de este acto, el hijo accede a derechos como el uso del apellido, la pensión alimenticia y otros que le corresponden en su condición de tal.

3.2.35. Sujetos del reconocimiento

Sujeto activo del reconocimiento: Es el que reconoce como hijo a un menor, ya sea el padre o la madre, excepcionalmente el abuelo del menor puede reconocer, esto en virtud al artículo 388° del CC.

En situaciones que los padres que tengan menos de 14 años deberán estar acompañados de sus padres para realizar el trámite.

Sujeto pasivo del reconocimiento: Es aquel hijo que se reconocerá.

3.3. Definición de términos

Código civil

Son un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre las personas en la vida cotidiana, especialmente en el ámbito privado. (Perez, 2023, pág. s/p)

Derechos fundamentales

Son los derechos que gozan de mayor protección al estar consagrados en la CPP. Se considera que resultan inalienables de la dignidad del ser humano, por el cual son irrenunciables e inviolables. Estos deberes y facultades suelen estar consignados en las leyes, que son reglas de cumplimiento obligatorio.

A la ley más importante del Estado, que dispone de un rango más elevado que el resto, se la conoce como Constitución. Lo que hace la Constitución es fijar límites al funcionamiento de los poderes estatales y establecer el sistema de los derechos y las libertades de las personas. (Pérez, 2023, s/p)

Fundamentos

“Es el principio o cimiento sobre el que se apoya y se desarrolla una cosa. Puede tratarse de la base literal y material de una construcción o del sustento simbólico de algo” (Perez Porto J. y., Fundamento, 2021, pág. s/p).

Identificación

“Es la acción y efecto de identificar o identificarse, reconocer si una persona es la misma que se busca y/o diferenciarlas de los demás, de las creencias o propósitos que otra persona tiene, dar los datos necesarios para ser reconocido”. (Perez Porto J. y., Identificación, 2021, pág. s/p)

Identidad

Para Toledo (2012) en el que cito a Chauchat (1999), donde sostiene que:

La identidad es una construcción de la cual el sujeto extrae permanencia y singularidad. La permanencia refiere a lo que él es, siendo siempre un 'ser idéntico a sí mismo' y la singularidad le asegura ser único y no confundirse con otro.

Igualdad

“Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil” (Copred, 2003).

El concepto de igualdad en el sentido de que cada hombre cuente por uno, y que ninguno cuente por más de uno, lo cual quiere decir que ningún hombre cuente más que otro hombre, así como también, que ningún hombre cuente menos que otro hombre. Esto implica, por lo tanto, una visión horizontal de la humanidad y de la sociedad. (Berlín, 2010, p. 37)

Madre

“El concepto de madre trasciende los límites de la biología. Las mujeres que adoptan, por infertilidad o por voluntad, también se convierten en madres ya que cumplen la misma función que está vinculada a la mujer que da a luz”. (Diario voces, 2019, pág. s/p)

Padre

“Es un varón que ha engendrado o ha adoptado una función paternal. Quiere decir que un hombre puede convertirse en padre en sentido biológico o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquiere al recurrir a la adopción”. (Perez Porto J. y., 2021, pág. s/p)

Repercusión

“Se trata del acto y el resultado de repercutir. Este verbo, por su parte, puede referirse a propagar, difundir, reflejar o rebotar”. (Perez Porto J. y., Repercusión, 2021)

Filiación

(Sierra Abogados & Inversiones, 2022) afirma que: “La filiación es el nombre que recibe el vínculo entre padres e hijos. Jurídicamente, constituye un estado civil del que derivan tanto derechos como obligaciones y que se engloba en los principios de protección en derecho de familia”.

Registro Civil

“Es un grupo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas físicas, así como otros que las leyes le encomienden” (Unicef, 2019).

“El Registro Civil es un registro en el que se inscriben los hechos concernientes al estado civil (nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción) de las personas”. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2020)

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

Nuestro enfoque de investigación es el cualitativo, según Beal (2011) lo define como “aquel cuyos métodos, observables, técnicas, estrategias e instrumentos concretos se encuentran en la lógica de observar necesariamente, de manera subjetiva, algún aspecto de la realidad”.

El tipo que corresponde al presente estudio es el Básico - Propositivo.

Entendida el estudio Básico por (Sybing, s.f.) como:

La investigación en ciencias básicas es un pilar esencial del conocimiento científico, ya que amplía la comprensión, aporta nuevos conocimientos y contribuye al avance de la ciencia y del conocimiento fundamental en todas las disciplinas

Y el Propositivo: Según el autor Díaz es por razón de que el derecho era y es norma, para la regulación de comportamientos y para la resolución de conflictos (Díaz 1998, pg. 157), por tanto, una primera aproximación hacia tal objeto es desde el estudio de la norma jurídica.

Y es de nivel explicativo ya que permite identificar los factores del por qué sucede la diferenciación o la limitación para que el progenitor varón pueda realizar la inscripción

de su hijo menor de edad con sus apellidos y poder identificar del mismo modo las consecuencias que derivan de esa limitación.

Asimismo, se utilizó el diseño no experimental porque este estudia el fenómeno en su ámbito natural, basándose en la observación y comprensión de la realidad, reporta percepciones detalladas de los informantes y conduce el estudio a una situación natural (Creswell, 2018).

4.2. Ámbito Temporal y espacial

El ámbito temporal de esta investigación se centra en la sentencia N° 423/2023 emitida del Tribunal Constitucional (TC) con expediente N° 00882-2023-PA/TC del año 2023. Y se centrara en la provincia de Cusco.

Teniendo también la delimitación normativa de la presente investigación en la CPP en su artículo 2, inciso 2 concordante con el artículo 21 párrafo tercero del Código Civil Peruano.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

Para el desarrollo de la investigación, se consideró como población a los sujetos vinculados con la problemática jurídica analizada, es decir, operadores del derecho relacionados con el registro civil y el derecho de familia.

Por lógica, no es posible abarcar a toda la población destinataria debido a su elevado número y también a otros factores como son el costo y tiempo. En ese entender se trabaja con una parte de la población, y de ahí se extraen conclusiones, que se aplican a la población destinataria. (Villar Bustos, s.f.)

4.3.2. Muestra

“La muestra es un subconjunto de la población seleccionado para la realización de la investigación, el cual representa de manera significativa al total de la población objeto de

estudio” (Lopez, 2004) por el cual en esta investigación la muestra estuvo conformada de manera intencional por profesionales del ámbito jurídico, incluyendo jueces, especialistas y abogados, seleccionados por su experiencia en la materia objeto de estudio, constituyendo un favor dentro de la problemática de la investigación.

4.4. Instrumentos

“Es una herramienta específica utilizada para recopilar y analizar información en el proceso de investigación. Ejemplos de instrumentos de investigación incluyen encuestas, cuestionarios, escalas de medición, entrevistas estructuradas, pruebas estandarizadas, entre otros” (Medina, 2023, pág. 12).

- Guía de preguntas de entrevista semiestructurada para los jueces, especialistas y abogados.
- Revisión documental: análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional.

4.5. Procedimientos

Al ser nuestro instrumento validado por expertos en la materia como son tres maestros en derecho civil y procesal civil, se visitó cada una de las oficinas de los jueces de Cusco y de Anta, especialistas y abogados para poder coordinar una cita y poder realizar las entrevistas, después de ello para poder proceder con la recolección de información se procedió con la coordinación de la fecha y hora de nuestra entrevista.

Llegado el día de la aplicación de la entrevista se les hizo firmar el documento de consentimiento informado y se les entrego de manera impresa a cada uno de los participantes las entrevistas semiestructuradas, quienes, de acuerdo a su cargo en el juzgado de familia, civil o paz letrado, su profesión y su percepción respecto al tema procedieron a llenarlos.

4.6. Análisis de datos

“El análisis de datos es la ciencia encargada de examinar un conjunto de datos con el propósito de sacar conclusiones sobre la información para poder tomar decisiones, o simplemente ampliar los conocimientos sobre diversos temas” (QuestionPro, s.f.).

Esta investigación adopto un enfoque cualitativo por el cual se ha definido las categorías de análisis que van a permitir comprender e interpretar de manera más rigurosa y profunda la realidad que se estudia, esto desde diferentes experiencias, percepciones y significados de los actores sociales.

Estas categorías derivan de los objetivos de la investigación y se organizan en dos ejes centrales los cuales son el derecho a la igualdad y la inscripción del nacimiento donde su entendimiento es primordial para la recolección de datos y el análisis posterior a través de la triangulación de datos.

4.7. Consideraciones éticas

“La ética son las normas y directrices que dictan una conducta aceptable durante el proceso de investigación, garantizando que los investigadores actúen de forma que se protejan los derechos, la dignidad y el bienestar de los participantes implicados” (Atlasti, s.f.).

La presente investigación se efectuó de manera objetiva respetando los principios éticos para que garanticemos la originalidad del trabajo de modo que se consideró y respaldo los derechos de autor citándolas de manera correcta.

Los entrevistados como son los jueces, especialistas y abogados firmaron el consentimiento para poder ser entrevistados y completaron las entrevistas semiestructuradas de forma veraz.

Los resultados obtenidos de este trabajo de investigación reflejan fiabilidad ya que las entrevistas a ser respondidas directamente evitan la manipulación de datos.

V. Resultados y discusión

5.1 Resultados

Para nuestro objetivo general el cual es: Analizar cómo se garantiza el derecho a la igualdad del padre en la inscripción de nacimiento del menor, según del caso Ricardo Morán.

En relación a la interrogante 1: En la práctica y lo regulado en nuestro ordenamiento civil, se observa que únicamente la madre puede proceder a la inscripción del nacimiento de su hijo sin la obligación de revelar la identidad del padre. En atención a su experiencia, ¿Cómo esta situación podría vulnerar o menoscabar los derechos del progenitor varón respecto a la inscripción de su hijo menor, particularmente en los casos de padres solteros?

Tabla 2

Análisis pregunta n°1

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez 1	Existe discriminación hacia el padre de poder ejercer el mismo derecho que tiene la madre y esto también afecta al menor.	Afectación de derechos fundamentales.
Juez 2	Vulnera derechos fundamentales y no hay sustento que justifique la desigualdad, el artículo 21 muestra una clara discriminación por sexo.	Discriminación plasmada en el código civil.
Especialista 1	Vulnera el derecho de identidad del menor y del progenitor en su manifestación de voluntad.	Derecho a la identidad y manifestación de voluntad.
Especialista 2	Vulneración de derechos fundamentales y subordinación del progenitor a la voluntad de la madre para formalizar un vínculo biológico.	Afectación del derecho a la no discriminación por motivos de sexo.
Abogado 1	Crea una discriminación por razón de sexo, supeditando la relación con el hijo(a) a la voluntad materna o sentencia judicial tarde, afectando también el interés superior del niño.	Discriminación por género y afectación del interés superior del niño, sentencias tardías para gozar de derechos fundamentales.

Abogado 2	Transgresión del derecho a la igualdad, por el cual se ha luchado durante mucho tiempo.	Afectación del derecho a la igualdad.
Abogado 3	No existe vulneración porque la madre lleva el embarazo con o sin compañía del padre.	Madre lleva el embarazo.
Abogado 4	Se tiene que realizar la inscripción del nacido, sin vulnerar derechos del progenitor.	Principio superior del niño.

En ese sentido, en un mayor porcentaje los entrevistados están de acuerdo en que si existe una discriminación de género respecto a al padre que no puede realizar la inscripción de su hijo con sus apellidos dado que para realizarlo necesariamente tiene que revelar la identidad de la madre, ello opuesto a lo que ocurre si la madre quiere registrar sola al menor sin proporcionar los datos del padre; existiendo divergencia respecto a la respuesta del abogado 3 ya que hace referencia a que la madre es la que lleva el embarazo con o sin la presencia del otro progenitor y que por ello no se estaría vulnerando el derecho del progenitor.

Por lo cual, la investigadora no concuerda con la respuesta dada por el abogado 3 debido a que el hecho que la madre lleve el embarazo no debería limitar al padre de ejercer sus derechos como tal y estar subordinado a la voluntad de la progenitora. Concordando con los demás entrevistados ya que en realidad lo que más afecta al padre de poder ejercer el derecho dado solo a la madre es a consecuencia de una discriminación de género que además de ello también afectan los derechos del menor y no se estaría protegiendo el interés superior del niño.

En relación a la interrogante 2: Desde su experiencia, cree usted ¿Qué el padre debería tener la misma posibilidad en el trámite de inscribir a su hijo menor sin la participación de la madre? ¿Por qué?

Tabla 3*Análisis pregunta n°2*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez 1	Si, en igualdad derechos, y protección de los derechos del menor.	No se debe vulnerar derechos fundamentales
Juez 2	Si, la constitución política prohíbe la discriminación por razón de sexo y existe el interés superior del niño. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional.	Caso de Ricardo Moran
Especialista 1	Si, ambos son sujetos de derechos y obligaciones, son capaces de ejercer su derecho en la misma medida sin discriminación alguna.	Se debe ejercer los derechos sin ser discriminados.
Especialista 2	Si, se debe de usar mecanismos de control estrictos para la tramitación de la inscripción del menor.	Se deben de usar la tecnología para el control de dicho trámite.
Abogado 1	Si, existe igualdad entre los progenitores en la realización del trámite y para la protección del interés superior del niño.	Igualdad para el ejercicio de derechos como padres.
Abogado 2	Si, así como la madre puede inscribir sola a su hijo el padre también debería de poder sin ningún impedimento.	No limitar ejercicio de derechos por razón de género.
Abogado 3	Tiene el mismo derecho que la madre, y el ordenamiento civil indica la responsabilidad que tienen los padres.	Ambos padres son responsables de los hijos.
Abogado 4	Muchas veces solo la madre realiza la inscripción del nacido y el padre se niega o no reconoce al menor.	Mayoría de casos solo la madre inscribe.

En la segunda pregunta, de manera similar, la mayoría coincide en que el padre debería contar con la misma facultad que la madre para inscribir a su hijo menor sin necesidad de revelar los datos del otro progenitor, esto en igualdad de derechos y evitando la discriminación que se revela en el artículo 21 párrafo tercero del CC, existiendo divergencia respecto al abogado 4 mencionando una respuesta neutra debido a que indica que muchas veces la madre es quien realiza dicho trámite y el padre no quiere reconocer,

pero no por estos aspectos podemos negarle la potestad de tener el mismo derecho que tiene la madre, debido a que en la actualidad y con el crecimiento de la tecnología, en los años siguientes existirán más familias monoparentales.

Hacemos un hincapié en esta respuesta y no estamos de acuerdo porque todavía existen perjuicios de género y costumbre, ello no puede afectar de forma directa al menor, como profesionales y conocedores del derecho debemos de ser conscientes de que la realidad de ahora no es la misma a años pasados, que la ciencia y la sociedad cambian, evolucionan por ende no es estática. Hoy en día hay países que ya tienen normas sobre la maternidad subrogada y no podemos ser indiferentes a ellos porque todos tenemos derecho a tener una familia y es más evidente que lo anhela cuando recurre a esos procedimientos porque no puede realizarlo de forma natural ya sea por diferentes razones. Aunque el tema en conclusión del caso de Ricardo Moran no haya sido de como los menores vinieron al mundo no podemos simplemente hacernos los indolentes respecto al tema, y así como se garantiza el interés superior del niño se debe de garantizar los demás derechos para no caer en vacíos legales a falta de una modernización y actualización de nuestros ordenamientos jurídicos.

Estando de acuerdo con los demás entrevistados ya que el padre debería gozar del mismo derecho y facultad que tiene la madre en estricta aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación, en este sentido resulta totalmente invalido que el varón por su simple condición sea excluido o limitado de ciertos derechos o que por estereotipos de género que le atribuyen exclusivamente a la madre el rol de crianza se le vulnere el derecho de poder realizar la inscripción de su menor hijo, que con el hecho de limitarlo también se estaría vulnerando los derechos del menor como es la identidad, la nacionalidad, y otros que nacen del hecho de tener una identificación, vulnerando de esta manera el interés superior del niño.

En relación a la interrogante 3: En el caso de Ricardo Morán, considera ¿Qué la decisión del Tribunal Constitucional refleja una realidad más actual sobre el derecho a la igualdad de los padres, o aún se mantiene una interpretación limitada del artículo 21 del Código Civil?

Tabla 4

Análisis pregunta n°3

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez 1	Todavía existe una interpretación limitada, y en temas similares se debe recurrir a la sentencia dada por el TC.	Interpretación aun limitada.
Juez 2	Interpretación del TC acorde a la realidad actual, TC exhorto al congreso para modificación de norma que al día de hoy no se observa.	Realidad y situación actual.
Especialista 1	Permite al padre inscribir a su menor hijo existiendo la limitante de la voluntad de la madre.	Limitada a la voluntad de la madre.
Especialista 2	Se ha reconocido la actualidad, ya que el fallo reconoce que el padre tiene el mismo derecho que la madre, priorizando el derecho a la identidad.	Realidad actual, padres iguales derechos.
Abogado 1	Realidad más actual en especial de la aplicación de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS), nuestra normativa esta atrasada, existe TERAS homologas mas no heterólogas y este caso deja un precedente positivo.	Realidad más actual, TERAS
Abogado 2	Las realidades cambian y nuestras normas también deberían. Aparecen nuevos supuestos de hechos y se debe de implementar nuestras leyes.	La sociedad es cambiante.
Abogado 3	Limita la experiencia de poder relacionarse con la progenitora.	Limites por costumbre.
Abogado 4	Se busca en este caso la igualdad de los padres para poder inscribir a sus hijos.	Realidad más actual.

En relación a la sentencia emitida los entrevistados consideran que se refleja una realidad más actual sobre el derecho a la igualdad de padres y que si existiera un caso similar se deben de basar en esta ya dada, aludiendo del mismo modo que aun con esta sentencia no existieron cambios en nuestra norma que es el CC donde la especialista 1 indica también que: “el artículo 21 del CC aún sigue manteniendo una redacción que no contempla explícitamente la maternidad subrogada o los nuevos modelos de familia.”

El abogado 3 refiere que se limitaría a conocer la identidad de la madre y del mismo modo limitaría la experiencia de relacionarse con el sexo femenino; realidad que pasa en sentido contrario cuando la madre inscribe a sus hijos omitiendo los datos del progenitor varón. Y eso no debería de ser una limitante para que el menor no sea identificado, porque más allá de la protección del derecho a la igualdad y no discriminación versa el derecho de todo niño a tener una identificación y de tal modo ser reconocido por el Estado.

La tesista concuerda con las respuestas brindadas por los entrevistados por que la sentencia N° 423/2023 refleja una realidad más actual respecto al derecho de igualdad que debe de haber entre los padres para que ningún niño quede desamparado por el Estado. Además, esta sentencia pone en evidencia las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) como son la fecundación in vitro y la maternidad subrogada evidenciando que se trata de una realidad social y jurídica que no debe de ser indiferente para el Estado, que además de reconocerlas debe de garantizar su adecuada regulación, protegiendo así derechos fundamentales que se ven involucrados.

Respecto a nuestro objetivo específico 1 el cual es: Conocer cuáles son las repercusiones jurídicas y sociales de la discriminación en el derecho al nombre en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran.

En relación a la interrogante 4: A partir de su experiencia profesional, ¿Qué obstáculos derivados de estereotipos o roles de género identifica usted en la aplicación del derecho al nombre del menor, tomando como referencia el caso Ricardo Morán?

Tabla 5

Análisis pregunta n°4

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez 1	Existió exabrupto por parte de la RENIEC, todavía se tiene pensamientos cerrados respecto a padres solteros.	El padre no puede ejercer plenamente su paternidad.
Juez 2	La madre puede inscribir a su hijo y algunas veces eso hace que se vea como su fueran hermanos.	Discriminación por género.
Especialista 1	Que la madre debe de inscribir al hijo muchas veces ligado a la gestación.	Estereotipo materno como eje de registro civil.
Especialista 2	Obstáculos más visibles son el artículo 21 y 22 de código civil.	Limitaciones normativas al derecho de identidad.
Abogado 1	Obstáculos en la tramitación administrativa para inscribir a hijos fecundados a través de TERAS.	Vacíos legales sobre las TERAS.
Abogado 2	Desigualdad por estereotipo de género que afecta el derecho de igualdad.	Afectación del derecho al nombre
Abogado 3	El derecho al nombre es identidad única de una persona.	Desconocimiento por el Estado de la existencia de una persona.
Abogado 4	Reside la irresponsabilidad paterna muchas veces.	Vulneración del principio de interés superior del niño.

Las respuestas de los entrevistados se entrelazan ya que los principales obstáculos derivan de estereotipo de género arraigados en la sociedad y replicados en nuestras normas.

Varios de los entrevistados coinciden que el hecho de atribuirle a la mujer roles de crianza genera la percepción de que el varón no cumple dicho rol, y esto ha influenciado en una interpretación cerrada del artículo 21 del CC. Del mismo modo se identifica que antes

de la sentencia del TC existía desigualdad normativa que al día de hoy todavía se evidencia porque no existen modificaciones o interpretaciones más extensas de nuestras leyes, reflejando un trato diferenciado entre el padre y la madre.

En síntesis, de estos resultados concluimos que los obstáculos identificados son la persistencia de estereotipos de género, la falta de adecuación normativa y la interpretación restrictiva de la ley, los cuales, antes del fallo del Tribunal Constitucional, generaban una afectación directa al derecho al nombre y a la igualdad del menor.

En relación a la interrogante 5: Desde su experiencia en la administración de justicia, considera usted ¿Qué la imposibilidad de que un padre inscriba solo a su hijo genera consecuencias jurídicas y sociales vinculadas a la discriminación, en el ejercicio del derecho al nombre? En caso afirmativo ¿Cuáles serían estas repercusiones?

Tabla 6

Análisis pregunta n°5

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez 1	Existe un vacío que a nivel judicial se soluciona con una interpretación extensiva.	Vacíos legales.
Juez 2	No debería existir consecuencias cuando el padre tenga la misma facultad que la madre, en la actualidad existe la discriminación de género.	Existe discriminación.
Especialista 1	Siempre hay discriminación hacia el menor, ya sea que la madre o el padre inscriba a su hijo.	Niño sin nombre.
Especialista 2	Se produciría una afectación al derecho a la identidad del menor, lo que a su vez perjudicaría el principio del interés superior del niño.	Menor no reconocido por el estado.
Abogado 1	Genera consecuencias sociales respecto que el menor querrá conocer la identidad de la madre, no necesariamente de adquirir derechos	Consecuencias sociales para el menor.

	obligatorios de la madre sino de saber sus orígenes biológicos.	
Abogado 2	Existen consecuencias jurídicas, afecta el derecho al nombre e identidad.	Consecuencias jurídicas.
Abogado 3	La estigmatización social, pues biológicamente el niño nace del vientre materno	Estigmatización social.
Abogado 4	No considera imposibilidad, ya que muchas veces el padre no acostumbra a inscribir a su hijo por propia voluntad.	Estereotipos de género.

De la mayoría de los entrevistados se evidencia que se recaería en consecuencias jurídicas y sociales ya que de este modo se estaría vulnerando el derecho de tener un nombre al menor y ser reconocido, el abogado 1 menciona que el caso de consecuencia social sería el hecho de que el niño cuando crezca querrá conocer sus orígenes biológicos, la investigadora está de acuerdo en lo último mencionado recalando que el mismo hecho sucede cuando la madre no revele la identidad del padre y es por ello que ambos como progenitores deberían de gozar de las mismas facultades para poder inscribir a su menor hijo, sin vulnerar derechos fundamentales.

El juez 1 menciona que no habría imposibilidad normativamente pero que si existe un vacío legal que con una interpretación extensiva bastaría; cabe resaltar que al existir vacíos legales existen limitaciones para el ejercicio de un derecho, por ende, que la norma en mención tenga un vacío legal implicaría discriminación en el ejercicio del derecho al nombre del menor.

Estando de acuerdo con la especialista 2 donde menciona que esto implicaría la afectación del menor a contar con una identidad.

Respecto a nuestro objetivo específico 2 el cual es: Identificar los límites que genera el género, en el derecho a la identidad en la inscripción del nacimiento del menor, caso Ricardo Moran.

En relación a la interrogante 6: De acuerdo al caso de Ricardo Moran respecto a la inscripción de sus hijos menores de edad ¿Cómo la falta de reconocimiento o la limitación en la inscripción de los hijos de padres solteros podría constituir una vulneración del derecho a la identidad del menor y al principio de no discriminación entre el padre y madre?

Tabla 7

Análisis pregunta n°6

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez 1	RENIEC con lo resuelto por el TC debe dar cumplimiento y observancia debida cuando se den casos similares.	Vulneración de derecho a la identidad
Juez 2	El fundamento del TC, al no permitir al padre la inscripción de sus hijos vulnera derecho de identidad del menor y existe discriminación de género respecto a los padres.	Afectación del derecho a la igualdad e identidad.
Especialista 1	Discriminación entre padres y limitante de los derechos del niño.	Discriminación.
Especialista 2	Se afectaría el derecho a la identidad del menor, generando a su vez la vulneración de otros derechos conexos.	Falta de identidad.
Abogado 1	Vulnera gravemente el derecho a la identidad del menor, y derechos básicos, trato discriminatorio a niños nacidos de maternidad subrogada.	Derechos básicos, trato discriminatorio.
Abogado 2	Grave afectación al principio de identidad, no se puede discriminar a una persona por razón de género.	Identidad y discriminación por razón de género.
Abogado 3	La exigencia normativa exige la identidad de los padres, no constituye vulneración.	Igualdad de derechos para los padres.

Abogado 4	El niño tiene derecho a un nombre e identidad reconocido por ambos progenitores.	Derecho a una identidad desde que nacemos.
-----------	--	--

De las respuestas obtenidas una posición mayoritaria reconoce que las limitaciones en la inscripción del menor y la falta de reconocimiento de los hijos de padre solteros constituyen una afectación grave al derecho de identidad del menor, tal como se reflejó en el caso de Ricardo Morán, pues al no poder inscribir solo se estaba afectado el interés superior de los niños.

Por otro lado, se evidencian posturas que indican que se debería acreditar primero una filiación biológica o garantizar la seguridad jurídica para que de este modo no se vulnere los derechos del progenitor. Sin embargo, incluso en estas posiciones, destacan que debe primar en todo momento el interés superior del niño, por lo que resulta necesario fortalecer e implementar mecanismos alternativos, como la prueba biológica, ya que ello asegurara el derecho a la identidad del menor y no generara una situación de invisibilidad para el estado.

En esa misma línea, algunos entrevistados resaltan la importancia de la sentencia del Tribunal Constitucional y que de acuerdo a ello el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) debe adecuarse para que de este modo garantice la inscripción del menor en los casos similares.

En ese sentido, concluimos en que las limitaciones en la inscripción de los hijos menores de padres solteros pueden incidir de forma negativa en el derecho a la identidad del menor, así como en el principio la no discriminación e igualdad entre el padre y la madre, especialmente cuando tales restricciones obstaculizan el ejercicio de derechos fundamentales o se sustentan en criterios carentes de razonabilidad.

En relación a la interrogante 7: Desde su experiencia laboral, considera ¿Qué las diferencias de género pueden generar limitaciones en el reconocimiento del derecho a la identidad del menor, particularmente en casos como el de Ricardo Morán? En su opinión, ¿Cuáles serían dichas limitaciones?

Tabla 8

Análisis pregunta n°7

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez 1	Existe una brecha respecto a la inscripción y consigo trae la limitación de que el menor no ejerza su derecho de identidad y de los demás derechos.	Menor no puede ejercer sus derechos.
Juez 2	Restricción en el ejercicio del derecho a la identidad, así como de otros derechos fundamentales.	Limitación del derecho a la identidad.
Especialista 1	El tema del machismo a influenciado tanto que hizo que el progenitor tenga limitantes al momento de inscribir al menor.	Discriminación en el ejercicio de derechos de los padres.
Especialista 2	Ante situaciones de maternidad subrogada el único que podría inscribir es el padre, limitándose así el derecho a la identidad del menor.	Derecho a la identidad.
Abogado 1	Si porque todavía somos un país conservador lo cual complica reconocer los distintos tipos de familia más aun cuando se trata de personas homosexuales solteras que tienen hijos.	País conservador y cerrado a situaciones familiares nuevas.
Abogado 2	La ciencia ha avanzado y debe haber nuevas normas para no vulnerar derechos fundamentales y menos aceptar la discriminación entre padres.	Derechos fundamentales, la no discriminación.
Abogado 3	La restricción de la identidad materna no debe admitirse, debiendo garantizarse el respeto de los derechos tanto de los padres como de los recién nacidos.	Respeto de los derechos debe prevalecer.

Abogado 4	Limitación en el tema de la inscripción. Un menor sin nombres.	Niños no identificados.
-----------	--	-------------------------

La mayoría de nuestros entrevistados evidencian que al haber esta brecha en la inscripción del menor va a generar limitaciones en el reconocimiento del derecho a la identidad y a consecuencia de ello muchos otros derechos más que derivan de este derecho fundamental. Mencionando también que el machismo a influenciado mucho para que los padres tengan ciertas limitaciones al momento de inscribir a sus menores hijos debido a que casi siempre se le atribuye a la madre la crianza de los hijos.

En nuestra entrevista el juez 2 recalca que las limitaciones son muchas tanto como la identidad, la salud, etc.; pero en caso de darse una situación similar a la de Ricardo Moran se debe de dar la garantía de que el hijo que pretende inscribir el padre sea verdaderamente suyo.

En el caso concreto se evidencia que la ciencia y tecnología avanzan de forma favorable para muchas familias que por temas de salud o biológicos no pueden tener hijos de forma natural por el cual estas van a recurrir a las TRHA y no por ello se les debe de limitar a poder inscribir a sus hijos para que sean reconocidos por el estado, el abogado 1 recalca que nuestro país es todavía muy conservador en el tema de familias, más aún cuando se trata de los nuevos tipos de familias que aparecieron que son las monoparentales de personas homosexuales, y que países como Argentina, Brasil o España nos llevan una ventaja respecto a eso temas.

En relación a la interrogante 8: Considera usted, ¿Qué debe realizarse modificaciones normativas o interpretativas respecto al principio de igualdad del padre en estos casos con relación al artículo 21 del Código Civil?

Tabla 9*Análisis pregunta n°8*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez 1	Aconsejable realizar un ajuste normativo que incluya textualmente las facultades de los padres en igualdad de derechos.	Ajuste normativo para que no haya discriminación.
Juez 2	Si, debe eliminarse ese mandato expreso que implica discriminación.	Normas que no afecten derechos fundamentales.
Especialista 1	Si, para que el padre desarrolle su rol dentro de la sociedad.	Igualdad entre los padres.
Especialista 2	Si, para que se garantice que el niño tenga una identidad completa, sin que esto implique una herramienta para que el progenitor excluya a la madre por otros temas.	Igualdad de derechos.
Abogado 1	Si, debería modificarse en realidad todos los artículos relacionados al tema de la filiación.	Modificación de normas de acuerdo a los avances tecnológicos, respecto a familias y filiación.
Abogado 2	Sí, una modificación normativa que permita a ambos progenitores inscribir a sus hijos en condiciones de igualdad, evitando así posibles perjuicios para el menor nacido.	Respetar los derechos del niño y eliminar la discriminación de nuestras normas.
Abogado 3	Si, con la justificación adecuada.	Justificación para modificar la norma.
Abogado 4	Es necesaria una modificación que beneficia a ambos progenitores.	Normas donde no se reconozca la discriminación.

Respecto a esta interrogante donde nos planteamos como una posible solución la posibilidad de realizarse modificaciones normativas las respuestas de nuestros entrevistados en su totalidad fueron afirmativo, concordando con ellos dado que es una solución viable para garantizar así el derecho a la igualdad de los padres respecto a la inscripción de sus hijos, de tal modo que se garantizara el derecho a la igualdad de los padres y el derecho a la identidad que tiene todo niño que nace.

Respecto a esta pregunta el abogado 3 no solo menciona la modificación del artículo mencionado sino hace un hincapié en que deberían de modificarse los artículos que tengan relación con el tema de filiación, ya que existen nuevos tipos de familias monoparentales. Evidenciando de tal modo que ya se tiene la sentencia del TC que nos ayuda de forma práctica como un antecedente para la modificación de dichos artículos.

5.1.1. Análisis de la sentencia N° 423/2023 expediente N° 00882-2023-PA/TC LIMA, Tribunal Constitucional

El análisis de esta sentencia emitida por el TC es en referencia a los objetivos de nuestra investigación.

Del análisis de la demanda y de los actuados correspondientes, se advierte que las resoluciones emitidas por el Reniec, mediante las cuales se deniega la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) a los menores E.M. y C.M., quienes en ese momento contaban con cuatro años de edad, señalan de manera expresa que el demandante no habría proporcionado la identidad de la madre de los referidos menores, requisito necesario para su inscripción. Asimismo, el Reniec sostiene que lo solicitado no se encuentra previsto ni permitido por la normativa vigente en materia registral, motivo por el cual no sería posible autorizar su inscripción ni, en consecuencia, el acceso a la nacionalidad peruana o la obtención del DNI.

En la presente sentencia se precisa que no corresponde analizar las circunstancias particulares del nacimiento de los menores E.M. y C.M., sino que el pronunciamiento se centra en evaluar los fundamentos que sustentaron las decisiones del Reniec para denegar su inscripción, particularmente aquellos vinculados a las normas legales que sirvieron de base para dicha actuación.

En la misma sentencia, el TC señala que resulta prioritario que el niño conozca la identidad de sus progenitores, de ambos; sin embargo, precisa que el Estado peruano no puede condicionar la inscripción inmediata del nacimiento ni el reconocimiento de derechos como el nombre y la nacionalidad al conocimiento previo de la identidad paterna y materna, ya que ello implicaría mantener al menor en una situación indefinida y arbitraria de falta de registro. Asimismo, se enfatiza la necesidad de distinguir entre la inscripción del nacimiento, que garantiza derechos como el nombre e incluso la nacionalidad, y el reconocimiento de la filiación, que está orientado a la determinación del vínculo parental (Tribunal Constitucional, 2023, pág. 24).

Por los cuales el TC falla a favor del demandante Ricardo Moran y otorga la potestad de inscribir a sus dos menores hijos en la RENIEC.

Podemos mencionar esta sentencia como un precedente y un avance significativo para la protección del derecho a la igualdad entre el padre y la madre, para que de esta manera se eliminen las barreras de tratos diferenciados por razón de género entre los padres. El TC en esta sentencia prioriza también el interés superior del niño ya que al menor no se le puede vulnerar sus derechos por vacíos legales o formalidades.

Esta sentencia nos abre un camino para poder analizar nuestras normas jurídicas y actualizarlas acorde a la ciencia va avanzando; nuestras normas y leyes no pueden quedarse estáticas al pasar el tiempo. Hoy en día existen familias monoparentales ya sea solo mamá e hijo o padre e hijo y no por ello debería existir perjuicio y mucho menos la desigualdad en derechos ya que somos un país pleno amparados por la DUDH, la CPP, la Convención de los Derechos del Niño y otras normas de carácter internacional.

Esta sentencia resulta importante ya que con ello logramos analizar cómo es que se garantiza el derecho a la igualdad, pues nos abre un camino para destruir las barreras que

obstaculizan el libre ejercicio de tal derecho entre el padre y la madre al momento de poder inscribir a su menor hijo en la RENIEC.

De acuerdo a la sentencia podemos recabar que las repercusiones jurídicas y sociales de la discriminación de género influyen en el derecho al nombre del menor ya que cuando el padre quiere inscribir a su menor hijo se le niega la realización de dicho trámite vulnerando así el interés superior del niño ya que al no poder gozar de un nombre, una identificación no puede disfrutar este de los demás derechos que derivan de ser reconocidos por el estado. La sentencia abarca también este tema ya que el recién nacido no puede estar condicionado a conocer de identidad de sus padres para poder gozar recién del derecho al nombre y a la identidad, que ante estas situaciones siempre debe de prevalecer el interés superior del niño. Además de ello refiriéndonos al hecho de que tenga que conocer la identidad de sus padres el mismo artículo 21 párrafo tercero estaría vulnerando estos derechos y del mismo modo como ya se mencionó generando una discriminación por género en este trámite.

Esto conlleva a que existan límites a razón del género donde el padre no puede gozar del mismo derecho que tiene la madre de inscribir solo con sus datos al menor sin revelar la identidad del otro progenitor, de tal modo que se le limita el ejercicio de este derecho y junto a ellos se estaría vulnerando el derecho a la identidad de todo menor.

5.1.2. Análisis del expediente N° 2432/2007-PHC /TC del Tribunal Constitucional, caso Rolando Apaza Chuquitarqui

Esta sentencia no está referida directamente al tema de la inscripción del menor con datos del progenitor varón identificar a la madre, pero si al derecho a la identidad ya que refleja que la RENIEC en cumplimiento de sus funciones en ocasiones vulnera derechos fundamentales de las personas, ya que al no tener una identificación la persona no es reconocida plenamente por el estado de tal modo que no puede ejercer sus derechos.

El expediente en concreto trata de una persona que tramita su partida de nacimiento según la ley N° 26497 ley orgánica de la RENIEC y que después de dicho trámite intenta registrarse en la RENIEC para poder obtener su documento de identidad, el cual dicha institución le deniega verbalmente y en un apartado de la sentencia se alude que se le denegó el trámite debido a que se desconoce el valor registral del acta de nacimiento ya que este fue tramitado por el hermano mayor de Rolando. Donde el TC advierte que los temas de tramitaciones de la entidad no se pueden denegar verbalmente y mucho menos esto sea a causa de un desconocimiento del tema por un funcionario.

En esta sentencia se refleja la importancia de contar con una identificación, ya que en nuestro tema y relacionado al caso de Ricardo Mora, al vulnerar la inscripción del menor por el padre vulneraría también este derecho fundamental que debe de gozar una persona que nace para no ser excluido de la sociedad.

5.2 Discusión de resultados

A partir de los resultados obtenidos en la presente investigación, se advierte que la normativa vigente sobre la inscripción del nacimiento del menor, en especial lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil, establece un trato diferenciado entre el padre y la madre, lo que repercute directamente en el ejercicio del derecho a la identidad del niño.

De hecho, los hallazgos ponen en evidencia la discriminación hacia el progenitor varón desde una perspectiva mayoritaria, pues la norma permite a la madre realizar la inscripción del menor sin revelar los datos del padre, mientras que esta facultad no se le reconoce para el padre en situaciones iguales. Esto acontece por estereotipos de género porque históricamente el rol de crianza de los hijos se le atribuyó a la mujer madre, de tal

modo que limito al padre de participar en actos fundamentales como es la inscripción del nacimiento del menor.

Desde una perspectiva jurídica, estos resultados guardan total relación con el derecho de igualdad y no discriminación amparada por la CPP, el cual dispone que situaciones equivalentes reciban el mismo trato. En este contexto, la interpretación discriminatoria del padre en el artículo 21 párrafo tercero del Código Civil no resulta compatible con dicho principio, ya que al existir diferenciación basada en el género no se encuentra justificación dentro del marco de un Estado constitucional de derecho.

Del mismo modo se advierte que las limitaciones que existen en la inscripción del menor no solo afectan a los padres, sino que tiene un impacto directo en el menor, porque al no ser inscrito oportunamente se le privará el derecho a la identidad, lo que consecuentemente restringirá el acceso a otros derechos básicos y fundamentales como son la salud, educación y nacionalidad. Esta situación que pone en desprotección al menor ha sido significativamente reconocida por nuestros entrevistados, quienes han coincidido en que la falta del registro de nacimiento del menor generara una especie de “invisibilidad jurídica” del menor dentro de un Estado.

En relación al caso de Ricardo Morán, observamos que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha constituido un avance significativo en nuestra legislación normativa, ya que reconoce que el derecho a la identidad del menor no puede condicionarse al cumplimiento de requisitos formales que impidan su inscripción. En dicha sentencia se establece que el Estado no puede condicionar el reconocimiento jurídico del menor al conocimiento de ambos progenitores, diferenciando claramente entre el acto de inscripción y el reconocimiento de filiación.

Sin embargo, existen posiciones que sostienen que dicha regulación se sustenta en criterios biológicos y en la necesidad de asegurar la certeza de la filiación, lo que pone de manifiesto una tensión entre la seguridad jurídica y la tutela de los derechos fundamentales. Aun así, incluso bajo estas posturas, se admite que debe prevalecer el interés superior del niño, como principio rector que exige al Estado implementar acciones destinadas a garantizar su debida identificación y protección integral.

De los resultados también evidenciamos que la falta de inscripción afecta el derecho a la identidad del menor, lo cual guarda relación con investigaciones previas a nivel nacional e internacional que se pone en manifiesto la importancia del reconocimiento jurídico del niño desde que nace. Asimismo, este hallazgo se vincula con el criterio adoptado por el TC en el caso de Ricardo Morán.

Estos resultados se relacionan con lo desarrollado en el ámbito internacional. Así, como en el estudio de Bolaños, Oliva y Reyes (2018) se evidencia que el trato diferenciado que se le da al progenitor para ejercer acciones vinculadas a la filiación como padre responde a una interpretación restrictiva de la normativa, lo cual guarda relación con lo identificado en la presente investigación en concordancia a las limitaciones impuestas al padre en la inscripción del menor. Del mismo modo, Oliver (2012) sostiene que el reconocimiento de un menor por el estado es un derecho fundamental que va a permitir el acceso a otros derechos, lo que se vincula fuertemente con los hallazgos obtenidos, en tanto la falta de inscripción afecta al menor en su derecho a la identidad y restringe el acceso de otros derechos fundamentales.

Asimismo, en el contexto internacional, Iturburu et al. (2017) destaca la necesidad de adaptar las normas a las nuevas formas de familia, principalmente a aquellas derivadas de las TRHA. Pues este planteamiento se relaciona con los resultados de la investigación, en

los cuales evidenciamos que nuestro ordenamiento jurídico todavía presenta vacíos frente a estas nuevas realidades sociales, generando situaciones de desigualdad y afectación de derechos.

En esa misma línea, los resultados obtenidos permiten identificar la evolución de la ciencia y las nuevas formas de familia, como aquellas derivadas de las TRHA, que exigen una adecuación en el marco normativo vigente, a fin de evitar vacíos legales y salvaguardar los derechos fundamentales de los padres e hijos y no se generen situaciones de discriminación.

En el ámbito nacional, los resultados coinciden con lo señalado por Gómez (2023), quien identifica la desigualdad existente en el artículo 21 del CC al otorgar únicamente la facultad a la progenitora mujer y no al padre en igualdad de derechos. En esa misma línea, Cosme (2021) manifiesta que esta situación vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, lo cual se refleja en los resultados obtenidos, donde los entrevistados perciben la existencia de un trato diferenciado y discriminatorio basado en el género. Asimismo, la investigación de Jara (2024) refuerza estos hallazgos al señalar que la normativa vigente no garantiza de manera adecuada el derecho a la identidad de los hijos de padres solteros, lo que coincide con la percepción de afectación identificada en el presente estudio.

A nivel local, los resultados también se encuentran en relación con lo expuesto por Barra y Chaiña (2023), quienes identifican factores legales, sociales y administrativos que limitan la inscripción del nacimiento del menor y afectan el derecho a la igualdad del padre. En ese sentido, el presente trabajo de investigación reafirma que no se trata únicamente de un problema normativo, sino de una problemática estructural que involucra diversos factores

que inciden en la vulneración de derechos fundamentales como son los estereotipos de género.

Finalmente, se considera esencial promover una interpretación extensiva y acorde con la realidad social del artículo 21 párrafo tercero del Código Civil, o en su defecto, impulsar una reforma normativa que garantice la igualdad de derechos entre padre y madre en la inscripción del nacimiento del menor, asegurando así la protección del derecho a la identidad y el interés superior del niño.

VI. Conclusiones

PRIMERA: Concluimos que lo tipificado en el artículo 21 del Código Civil hasta antes de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional no garantizaba el derecho a la igualdad y no discriminación respecto al trato desigual entre el padre la madre ya que la facultad dada para inscribir solo a un hijo está dada a favor de la madre ya que el padre necesariamente tendría que revelar los datos de la progenitora. El fallo dado por Tribunal Constitucional en el caso de Ricardo Moran, es un avance significativo para garantizar el derecho a la igualdad

SEGUNDA: Identificamos que la interpretación limitada de estas normas se sustenta en lo conservadora que es nuestro país sobre los nuevos tipos de familias y en los estereotipos de género que hacen que la crianza de los hijos se le atribuya como un rol principal a la mujer, en consecuencia, la participación del padre se ve limitada en el ejercicio del derecho relacionado a la inscripción del menor.

TERCERA: Se evidencia que la limitación para el reconcomiendo e inscripción del menor por el padre sin la presencia de la madre afectarían directamente al menor en su derecho a la identidad de tal modo que se impediría su reconocimiento jurídico y se restringiría el acceso a los demás derechos básicos y fundamentales que recaen a una persona por tener una identidad, los cuales serían el derecho a la salud, la educación y nacionalidad.

VII. Recomendaciones

PRIMERA: Se sugiere al Poder Legislativo evaluar y proponer modificaciones en el artículo 21 del Código Civil, para que se pueda disponerse de forma expresa la igualdad en el ejercicio de sus derechos como padres en la inscripción del nacimiento del menor, anulando todo tipo de disposición que genere un trato discriminatorio.

SEGUNDA: Se sugiere a las autoridades judiciales y administrativas a adoptar interpretaciones amplias de las normas vigentes, en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación e interés superior del niño, a fin de garantizar la protección integral de los derechos fundamentales de los progenitores y del menor. Del mismo modo, se recomienda al Estado implementar políticas públicas destinadas a disminuir y erradicar los estereotipos de género vinculados a la crianza de los hijos, fomentando la corresponsabilidad parental.

TERCERA: Se sugiere al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que garantice la aplicación correcta de lo establecido por el Tribunal Constitucional del Perú, para que de esta manera asegure la oportuna inscripción del menor en casos similares al caso de Ricardo Moran, sin limitarse a las interpretaciones restrictivas.

VIII. Referencias

- Allix, L. (06 de 06 de 2023). *Humanium*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/discriminacion/no-discriminacion/>
- Amnistía Internacional. (2024). *Amnistía Internacional*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/>
- Atlasti. (s.f.). *Atlas.ti*. Obtenido de <https://atlasti.com/es/guias/guia-investigacion-cualitativa-parte-1/consideraciones-eticas>
- Barra, A., & Chaiña, V. (2023). *Acceso Libre a Información Científica para la Innovación*. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UACI_81711c773c8e62b095976274ae24454c/Details
- Bolaños Hernandez, M. C., Oliva Cordova, Z. Y., & Reyes Menjivar, V. V. (diciembre de 2018). *Repositorio de la Universidad de El Salvador*. Obtenido de La legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por disposición de ley
- Cesar, L. A. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. Perú.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. Mexico. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

Congreso de la República. (01 de abril de 2022). *Portal del Congreso de la República*.

Obtenido de <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/comision-de-proteccion-a-la-infancia-revela-que-existen-casi-200-mil-ninos-sin-dni/>

Copred. (11 de junio de 2003). *Derecho a la igualdad y no discriminación*. Obtenido de

Copred: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf>

Cosme, C. (2021). *Repositorio de la Universidad Ricardo Palma*. Obtenido de

<https://repositorio.urp.edu.pe/entities/publication/77ac9c23-5741-418b-9cbf-2da1f05d2bc0>

Creswell. (2018). *Research design: qualitative, quantitative, and mixed methods*. SAGE Publications.

Cuñat, G. (2007). *Aplicacion de la teoria fundamentada (grounded theory) al estudio del proceso de creación de empresas*.

Diario voces. (08 de mayo de 2019). *Definición de madre*. Obtenido de Voces:

<https://diariovoces.com.pe/divan-15/>

Escobar, D. A. (2024). *Codigo Civil Jurisprudencia relevante y actual*. Lima: Editorial LP.

Facio, A. (2013). El derecho a la igualdad entre. En A. Facio, *El derecho a la igualdad entre* (pág. 67). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>

Garcia, O. (2016). *Scielo*. Obtenido de <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000100003>

Gobierno del Perú. (16 de febrero de 2022). *Gob.pe*. Obtenido de Realizar inscripción de

nacimiento extemporánea: <https://www.gob.pe/21549-realizar-inscripcion-de-nacimiento-extemporanea?child=14110>

- Gómez, H. (2023). Un padre puede inscribir el nacimiento de su hijo sin revelar la identidad de la madre. *IDEHPUCP*.
- Gomez, M. I. (12 de marzo de 2025). *Identidad personal*. Obtenido de Enciclopedia Concepto: <https://concepto.de/identidad-personal/>
- Humanium. (s.f.). *Humanium*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>
- Iturburu, M., Salituri, M., & Vázquez, M. (2017). La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en la Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado. *REVISTA IUS*.
- Jara, D. (2024). *Repositorio de la Universidad Católica de Santa María* . Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/0071df85-acfc-477d-bb9f-7ee1ad816379/content>
- Justicia, A. a. (s.f.). *Acceso a la Justicia*. Obtenido de <https://accesoalajusticia.org/glossary/derecho-a-la-igualdad-ante-la-ley/>
- La Guia. (05 de septiembre de 2009). *La Guia*. Obtenido de La Guia: <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/caracteristicas-del-nombre>
- Lopez, P. L. (2004). Poblacion, muestra y muestreo. Cochabamba, Bolivia: Scielo.
- LP - Pasion por el derecho. (19 de febrero de 2026). *LP - Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Medina, M. (febrero de 2023). *Metodología de la investigación*. Obtenido de Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/download/90/133/157?inline=1&%3A~%3Atext=La%20

encuesta%20es%20una%20t%C3%A9cnica%20demográfica%20de%20una%20población%20objetivo#:

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2020). *Registros civiles*. Obtenido de Consulado.pe: <https://www.consulado.pe/es/SanPablo/tramite/Paginas/Registros-Civiles.aspx>

Monge, G. (17 de octubre de 2023). *Histórica decisión del TC: se ordena al RENIEC inscribir a hijos de peruano, sólo con los apellidos del padre*. Obtenido de Estudio Ehecopar: https://www.ehecopar.com.pe/publicaciones-historica-decision-del-tc-se-ordena-al-reniec-inscribir-a-hijos-de-peruano-solo-con-los-apellidos-del-padre.html?utm_source=chatgpt.com

Oliver. (2012). *Necesidad de reglamentar el principio de la presunción de filiación en el marco de la nueva constitución política del Estado, artículo 65*. San Andres, Bolivia.

Organización Mundial de la Salud. (23 de agosto de 2018). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Género y salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

Panorama Estadístico. (Enero - Febrero de 2020). *Oficina nacional de estadística*. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefindmkaj/https://www.one.gob.do/media/ozkh4mul/bolet%C3%ADnpanoramaestad%C3%ADstico100registrodenacimientosdeni%C3%B1osyni%C3%B1asmenoresde5a%C3%B1osene-feb2020.pdf](https://www.one.gob.do/media/ozkh4mul/bolet%C3%ADnpanoramaestad%C3%ADstico100registrodenacimientosdeni%C3%B1osyni%C3%B1asmenoresde5a%C3%B1osene-feb2020.pdf)

Perez Porto, J. y. (20 de mayo de 2021). *Fundamento*. Obtenido de Definición: <https://definicion.de/fundamento/#:~:text=Fundamento%20es%20el%20principio%20o,del%20sustento%20simb%C3%B3lico%20de%20algo.>

Perez Porto, J. y. (14 de septiembre de 2021). *Identificación*. Obtenido de Definición:
[https://definicion.de/identificacion/#:~:text=Identificaci%C3%B3n%20es%20la%20acci%C3%B3n%20y,datos%20necesarios%20para%20ser%20reconocido\).](https://definicion.de/identificacion/#:~:text=Identificaci%C3%B3n%20es%20la%20acci%C3%B3n%20y,datos%20necesarios%20para%20ser%20reconocido).)

Perez Porto, J. y. (13 de diciembre de 2021). *Padre*. Obtenido de Definición:
<https://definicion.de/padre/>

Perez Porto, J. y. (21 de octubre de 2021). *Repercusión*. Obtenido de Definición :
<https://definicion.de/repercusion/>

Perez, J. y. (01 de mayo de 2023). *Código Civil*. Obtenido de Definición:
<https://definicion.de/codigo-civil/>

Plan Internacional. (28 de agosto de 2022). Tipos de discriminación. España. Obtenido de
<https://plan-international.es/tipos-de-discriminacion#:~:text=En%20todo%20el%20mundo%2C%20existen,veces%2C%20est%C3%A1n%20interrelacionados%20entre%20s%C3%AD.>

Presidencia de la República del Perú. (25 de Julio de 1984). Código Civil, Decreto legislativo
 N° 295. Lima, Perú: Diario Oficial el Peruano, Editora Perú.

QuestionPro. (s.f.). *QuestionPro*. Obtenido de https://www.questionpro.com/es/analisis-de-datos.html#que_es_analisis_de_datos

Rawls, J. (1971). *Teoria de la justicia*. Obtenido de Pensamiento penal: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48358.pdf>

Reniec. (07 de septiembre de 2020). *Reniec.gob.pe*. Obtenido de Reniec extiende plazo para inscripción de recién nacidos:
<https://www.reniec.gob.pe/portal/detalleNota.htm?nota=00001610>

Sierra Abogados & Inversiones. (24 de Octubre de 2022). *Sierra Abogados & Inversiones*.

Obtenido de

<https://sierraabogados.es/blog/filiacion/#:~:text=La%20filiaci%C3%B3n%20es%20el%20nombre,protecci%C3%B3n%20en%20derecho%20de%20familia>

Sociedad Nacional de Industrias. (2006). *Modificación de los artículos 20° y 21° del Código*

Civil. / Ley 28720. Obtenido de Sociedad Nacional de Industrias:

[https://sni.org.pe/modificacion-de-los-articulos-20-y-21-del-codigo-civil-ley-](https://sni.org.pe/modificacion-de-los-articulos-20-y-21-del-codigo-civil-ley-28720/?utm_source=chatgpt.com)

[28720/?utm_source=chatgpt.com](https://sni.org.pe/modificacion-de-los-articulos-20-y-21-del-codigo-civil-ley-28720/?utm_source=chatgpt.com)

Studocu. (s.f.). *Studoku*. Obtenido de [https://www.studocu.com/pe/document/universidad-](https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/historia-del-derecho/evolucion-historica-del-nombre/30513075)

[tecnologica-del-peru/historia-del-derecho/evolucion-historica-del-](https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/historia-del-derecho/evolucion-historica-del-nombre/30513075)

[nombre/30513075](https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/historia-del-derecho/evolucion-historica-del-nombre/30513075)

Sybing, R. (s.f.). *Atlas.ti*. Obtenido de [https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-](https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-basica)

[basica](https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-basica)

Tribunal Constitucional . (26 de septiembre de 2023). *tc.gob.pe*. Obtenido de chrome-

[extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/202](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf?utm_source=chatgpt.com)

[3/00882-2023-AA.pdf?utm_source=chatgpt.com](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf?utm_source=chatgpt.com)

Unicef. (18 de diciembre de 2019). *Unicef org*. Obtenido de ¿Qué es el registro del

nacimiento y por qué es importante?: [https://www.unicef.org/es/historias/registro-](https://www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20el%20registro,como%20resultado%20de%20este%20proceso)

[nacimiento-](https://www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20el%20registro,como%20resultado%20de%20este%20proceso)

[importante#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20el%20registro,](https://www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20el%20registro,como%20resultado%20de%20este%20proceso)

[como%20resultado%20de%20este%20proceso](https://www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20el%20registro,como%20resultado%20de%20este%20proceso)

Ursola, D. (2012). *Boaventura de Sousa Santos y la reconstrucción intercultural de los*

derechos humanos . Obtenido de Dialnet: [file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-BoaventuraDeSousaSantosYLaReconstruccionIntercultu-7512696.pdf)

[BoaventuraDeSousaSantosYLaReconstruccionIntercultu-7512696.pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-BoaventuraDeSousaSantosYLaReconstruccionIntercultu-7512696.pdf)

Villar Bustos, C. (s.f.). *Salusplay*. Obtenido de La Muestra y la Población de estudio:

<https://www.salusplay.com/apuntes/apuntes-metodologia-de-la-investigacion/tema-5-la-muestra-y-la-poblacion-de-estudio>

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes